

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	19/10/2023
FECHA FINAL	19/10/2023

ESTADO J11 - 19-10-2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6202	11001600000020130002200	0011	19/10/2023	Fijación en estado	LEONARD FABIAN - DORIA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida, extinción de la pena. Al 19-01-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA	NO
6649	11001600001720180567500	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - PINEDA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva, extinción de la condena. Al 1260-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9078	11001310700220130000800	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JAWINZ TIRSO - TELLEZ PIRABAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva. Al 1304-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10205	11001600000020170224600	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JINNETH ZULEYMI - MARTINEZ SUA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención por trabajo (1 mes). Al 1226-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
10762	11001600001520170890500	0011	19/10/2023	Fijación en estado	LEIDY GERALDINE - PEÑA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto decreta exgtinción y liberación definitiva. Al 1255-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18945	11001600000020190287700	0011	19/10/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - LOPEZ OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Concede Permisos para trabajar fuera del domicilio, Prisión Domiciliaria. Al 1211-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
19797	11001600002320190336600	0011	19/10/2023	Fijación en estado	BIRMAN - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. Al 1286-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22555	11001600002820120268800	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JARDWIN ESNEIDER - RODRIGUEZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extingue la condena. Al 1283-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
22555	11001600002820120268800	0011	19/10/2023	Fijación en estado	YUDI PAOLA - PUENTES CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto Concede Plazo Pago Perjuicios. Al 1282-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
23918	11001600001920121446900	0011	19/10/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - JARAMILLO BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción de la condena. Al 1301-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26612	11001600001320171222000	0011	19/10/2023	Fijación en estado	EDWIN ARNULFO - RANGEL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto que decide el recurso, repone anotación errónea en Auto 27-06-2023. Al 1248-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
29503	11001600002320121136000	0011	19/10/2023	Fijación en estado	FLOREZ MELO - DIEGO ALEXANDER : Auto extingue condena y declara liberación definitiva. Al. 1265-2023. // MAGO - CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
32261	11001600001920160113000	0011	19/10/2023	Fijación en estado	GINA MARLENY - GUACA LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extingue la condena. Al 1302-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34209	11001600001520150261300	0011	19/10/2023	Fijación en estado	EDISON JAVIER - CABRERA CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1241-2023. // MAGO - CSA	SECRETARIA PROCESO	SI
34301	25754600039220120029400	0011	19/10/2023	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - HURTADO CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto concediendo redención por actividades de estudio (1 mes, 27 días) Al 1196-2023. // MAGO - CS	DESPACHO PROCESO	SI
36230	11001600001520200376300	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JACINTO - RENTERIA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1315-2023. Reconoce tiempo físico en detención (1 mes, 27 días) Al 1196-2023. // MAGO - CS	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37642	11001600001720171618000	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MALDONADO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención (3 meses, 1 día). Al 1227-2023. Reconoce tiempo físico en detención (1 mes, 27 días) Al 1196-2023. // MAGO - CS	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37696	11001600001720170844500	0011	19/10/2023	Fijación en estado	YESID ALEJANDRO - CAICEDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que repone la providencia o la modifica Al 26-06-2023. declara extinción y liberación definitiva. Al 1334-2023. Reconoce tiempo físico en detención (1 mes, 27 días) Al 1334-2023. // MAGO - CS	SECRETARIA PROCESO	NO
39752	11001600001720200567000	0011	19/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo redención (1 mes). Al 1272-2023. Reconoce tiempo físico en detención (1 mes, 27 días) Al 1196-2023. // MAGO - CS	DESPACHO	SI
40452	25000310700120050008001	0011	19/10/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - ORREGO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y declara extinción. Al 1045-2023. Reconoce tiempo físico en detención (1 mes, 27 días) Al 1196-2023. // MAGO - CS	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40452	25000310700120050008001	0011	19/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - CASTILLO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción de la condena. Al 1046-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40452	25000310700120050008001	0011	19/10/2023	Fijación en estado	ALONSO DE JESUS - ARIZA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto extingue condena y decreta liberación definitiva. Al 1047-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41023	11001600001520111100900	0011	19/10/2023	Fijación en estado	CHESTIN KARINE - CARDONA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Revoca suspensión condicional. Al 1288-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42751	11001600001920170455700	0011	19/10/2023	Fijación en estado	DIEGO - CASAS BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción definitiva. Al 1303-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43374	11001600001720130723200	0011	19/10/2023	Fijación en estado	OSWALDO - TRUJILLO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción sanción penal. Al 1268-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43773	11001600001920180017900	0011	19/10/2023	Fijación en estado	DILAN ALEXANDER - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega liberación definitiva y niega extinción. Al 1284-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
43773	11001600001920180017900	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	JHOYNER ALEJANDRO - CRUZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega liberación definitiva y niega extinción de la condena. Al 1285-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43858	11001600002820070239900	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEXANDER - PARRA TUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega liberación definitiva y niega extinción de la condena. Al 1257-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44313	25754600039220150088000	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - VERNAZA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto extingue condena. Al 1339-2023. // MAGO - CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
47913	11001600001320180415600	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	GEOVANNY RICARDO - PEDROZA HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto negando redención y niega reconocimiento de 37 horas de estudio.. Al 1198-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51024	11001600001720190558000	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - GIL SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto extingue condena y decreta liberación definitiva. Al 1309-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53232	11001600001320180044600	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE AGUSTIN - GUTIERREZ TIUSABA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega extinción condena y niega liberación definitiva. Al 1271-2023. // MAGO - CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
56389	11001600001320190209400	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NICOL - BETANCOURTH RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Ordena Ejecución Sentencia. Al 1269-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
60600	11001600002320171030000	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ARMANDO - CARTAGENA CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega liberación definitiva y niega extinción de la condena. Al 1187-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
62089	11001600001920200312400	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria. Al 1251-2023. // MAGO - CSA	SECRETARIA PROCESO	SI
65658	11001610207120060164600	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	DARWIS AURELIO - MELENDEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción de la condena. Al 1306-2023. // MAGO - CSA	DESPACHO PROCESO	NO
110591	11001600000020140156600	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	NORBERTO - MINDA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto niega liberación definitiva y niega extinción de la condena. Al 1264-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124442	11001600002820120346400	0011	19/10/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO ANDRES - SANCHEZ ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria. Al 1276-2023. // MAGO - CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00022-00

Nº interno: 6202

Condenado: LEONARD FABIAN DORIA ROMERO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

BOGOTA D.C.

Prisión domiciliaria: Transversal 5 U número 48 M Sur - 63

Teléfonos: 3122653639-3224770165-3224770160

3123058552

Lugar de Trabajo: Diagonal 68 Sur número 37 A-49 Local 9 – Teléfonos: 3016971705 - 3143619803

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad del sentenciado Leonard Fabián Doria Romero.

Actuación

Este despacho vigila y ejecuta la sentencia proferida el 22 de febrero de 2013, por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad que condenó a **Leonard Fabián Doria Romero** a la pena principal 111 meses de prisión, luego de hallarlo coautor de los delitos de hurto calificado y agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, así como el derecho a la tenencia y porte de armas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha que se emitió.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2012.

En decisión del 2 de junio de 2016 le fue negada a Doria Romero la acumulación jurídica de penas del presente radicado y la impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado 2010-01163.

El 13 de febrero de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria.

Con auto del 20 de marzo de 2018 se negó la libertad condicional.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 se negó la aprobación del permiso de salida hasta de 72 horas.

Con auto del 01 de octubre de 2020, se concedió permiso para laborar de lunes a sábado de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. en el establecimiento de comercio Mini Market donde Pato, ubicado en la Diagonal 68 Sur número 37 A – 49 Local 9 de esta capital

Al penado Doria Romero se le han reconocido ocho (8) meses y ocho (8) días por redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
17 de febrero de 2014	18 días
1 de diciembre de 2014	1 mes y 3 días
10 de abril de 2015	10
31 de agosto de 2016	4 meses y 26 días
22 jun-2017	1 mes y 11 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00022-00

Nº interno: 6202

Condenado: LEONARD FABIAN DORIA ROMERO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA
BOGOTA D.C.

Prisión domiciliaria: Transversal 5 U número 48 M Sur - 63

Teléfonos: 3122653639-3224770165-3224770160
3123058552

Lugar de Trabajo: Diagonal 68 Sur número 37 A- 49 Local 9 – **Teléfonos:** 3016971705 - 3143619803

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por cumplimiento:

Para efectos de los cómputos, se tiene como tiempo de privación de libertad de Doria Romero entre el 28 de junio de 2012 y la fecha, esto es, 102 meses y 22 días, más 8 meses y 08 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 111 meses, de modo que el diecinueve (19) de los corrientes cumple la pena de 111 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el diecinueve (19) de los corrientes y que queda a disposición del asunto con radicado único 2010-01163 (NI – 107) que vigila este mismo Juzgado.

En el fallo emitido por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no hubo condena a pago de perjuicios y tampoco fue impuesta pena de multa en este caso por delito de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

Dado que no fue revocada la prisión domiciliaria concedida se ordenará devolución de la póliza NB 100309680 de Mundial de Seguros S.A la cual aparece por un monto asegurado de \$ 737.717.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria. Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) Se producirá el cumplimiento de la condena impuesta a Leonard Fabián Doria Romero por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Leonard Fabián Doria Romero, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00022-00

Nº interno: 6202

Condenado: LEONARD FABIAN DORIA ROMERO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA
BOGOTA D.C.

Prisión domiciliaria: Transversal 5 U número 48 M Sur - 63

Teléfonos: 3122653639-3224770165-3224770160

3123058552

Lugar de Trabajo: Diagonal 68 Sur número 37 A- 49 Local 9 - Teléfonos: 3016971705 - 3143619803

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Leonard Fabián Doria Romero. Líbrese la respectiva boleta a la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB- oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y indicando que queda a disposición del asunto con radicado único 013-2010-01163-01 (Ni. 107) que conoce este mismo despacho.

CUARTO: Hacer devolución al penado prenombrado de la póliza NB 100309680 de Mundial de Seguros S.A la cual aparece por un monto asegurado de \$ 737.717.

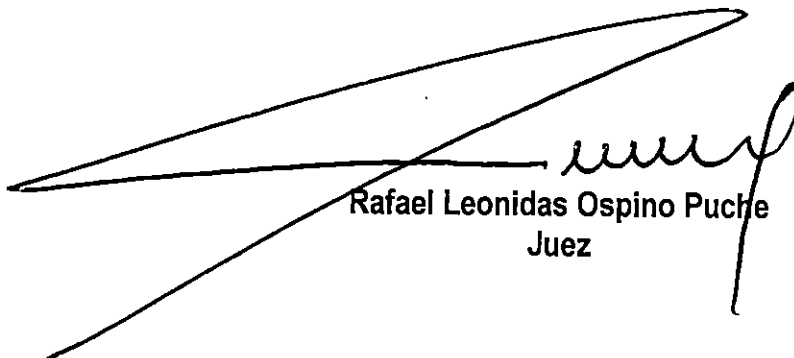
QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB, oficina de domiciliarias.

SEXTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI respecto de Doria Romero.

SEPTIMO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

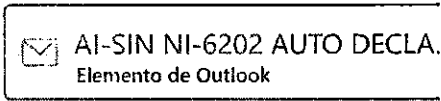
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-SIN NI-6202
AUTO DECLARA
EXTINCION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmasi

Mar 12/09/2023 17:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

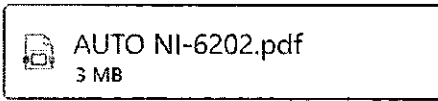
Asunto: AI-SIN NI-6202 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea A

Mar 12/09/2023 17:13



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Lugaredo de FIDMAS Bogotá

RE: AI-SIN NI-6202 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 16:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Ministerio Público se da por notificado de la decisión, sin embargo, llama la atención que casi dos años después de emitido el auto se le está dando a conocer tal decisión a esta agente de la sociedad, razón por la que muy amablemente solicito, las decisiones me sean notificadas en el menor tiempo posible, después de emitidas.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 5:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-SIN NI-6202 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
13-sep-23
1-5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a José Antonio Pineda Ardila titular de la cédula de ciudadanía número 80.037.118 en calidad de cómplice, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Igualmente se le concedió permiso para laborar en una jornada de 4:00 am 4:00 pm de domingo a domingo con un tiempo de franquicia de una hora para llegar a su domicilio.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de septiembre de 2018.

Mediante proveído del 19 de enero de 2022, este Despacho otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 14 meses y 4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 28 de enero de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 19 de enero de 2022, fue de 14 meses y 4 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 28 de enero de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otra determinacion

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, la póliza judicial No. NB-100343275 por valor de \$1.000.000 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, en contra de José Antonio Pineda Ardila titular de la cédula de ciudadanía número 80.037.118.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar devolución de la póliza judicial No. NB-100343275 por valor de \$1.000.000 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado José Antonio Pineda Ardila.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

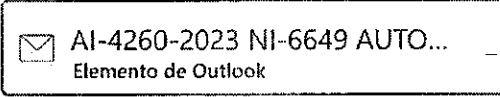
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-4260-2023 NI-6649 AUTO DECRETA
EXTINCION

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 30/09/2023 15:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

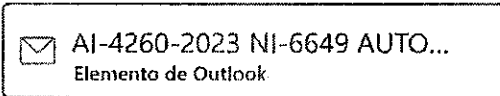
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-4260-2023 NI-6649 AUTO DECRETA EXTINCION

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Sáb 30/09/2023 15:19



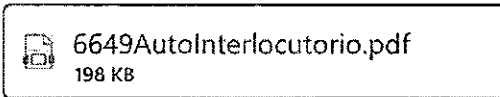
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maloryandre_08@hotmail.com

Asunto: AI-4260-2023 NI-6649 AUTO DECRETA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexar
CC: maloryandre_08

Sáb 30/09/2023 15:19



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-4260-2023 NI-6649 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:08

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 3:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: maloryandre_08@hotmail.com <maloryandre_08@hotmail.com>

Asunto: AI-4260-2023 NI-6649 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

H2
26-Sep-23
1^a S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-31-07-002-2013-00008-00

Nº interno: 9078

Condenado: JAWINZ TIRSO TÉLLEZ PIRABÁN

LAS FFMM

Auto interlocutorio: 1304-2023

Decisión: Decreta extinción

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este juzgado ejecuta y vigila la sentencia del 15 de agosto de 2013 dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, quien condenó al señor Jawinz Tirso Téllez Piraban a la pena principal de 147 meses de prisión, luego de haberlo encontrado coautor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las FFMM en la modalidad de porte, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue apelada ante el Tribunal Superior de esta capital, el cual mediante fallo adiado del 10 de diciembre de 2013, confirmó la decisión de primera instancia.

Mediante proveído del 3 de febrero de 2020, se otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 41 meses y 06 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 11 de febrero de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 3 de febrero de 2020, por el cual se concedió la libertad condicional fue de 41 meses y 06 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 11 de febrero de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras Determinaciones

Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado poliza judicial No. NB 100333079 de la Compañía Mundial de Seguros S.A por valor aseguradode \$1.755.606, se ordenara su devolución, advirtienddo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 15 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en contra de Jawinz Tirso Téllez Piraban identificado con cédula de ciudadanía número 17419324.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado poliza judicial No. NB 100333079 de la Compañía Mundial de Seguros S.A por valor aseguradode \$1.755.606, se ordenara su devolución, advirtienddo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jawinz Tirso Téllez Piraban.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarlo No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-002-2013-00008-00

Nº interno: 9078

Condenado: JAWÍNZ TIRSO TÉLLEZ PIRABÁN

*Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE
LAS FFMM*

Auto interlocutorio: 1304-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JAWINZ TIRSO TELLEZ PIRABAN
CALLE 82 # 14 - 23 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1457

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9078
REF: PROCESO: No. 110013107002201300008

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1304 DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETO LA EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1304-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 4:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1304-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1304-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 4:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1304-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Nº interno: 10205

Condenado: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto interlocutorio: 1226-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

En sentencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jinneth Zuleymi Martínez Sua a 126 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, en calidad de coautora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa y como autora del punible de concierto para delinquir, negando negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021.

Cuenta con un (01) mes y catorce (14) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de mayo de 2022	0	11
24 de abril de 2023	0	05
26 de mayo de 2023	0	28

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18931828	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			472	

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Nº interno: 10205

Condenado: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto interlocutorio: 1226-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que la penada trabajó 472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y uno punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta (30) días de redención, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (02) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jinneth Zuleymi Martinez Sua, un (01) mes de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (02) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 150923	HORA: 10:00
NOMBRE: Jinneth Martinez Sua	
CÉDULA: 10-1846895-8	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rocío Copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estable No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI-1226-2023 NI-10205 AUTO RENOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:08 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1226-2023 NI-10205 AUTO RENOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. ' Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1226-2023 NI-10205 AUTO RENOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:08 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1226-2023 NI-10205 AUTO RENOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

HP
13 sep 23
1-5



Ext

Radicación: 11001-60-00-015-2017-08905-00

Nº interno: 10762

Condenado: LEIDY GERALDINE PEÑA AYALA

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1255-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 10 de diciembre de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Leidy Geraldine Peña Ayala a la pena principal de 06 meses de prisión, en calidad de autora de la conducta punible de Hurto Agravado Tentado Atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (02) años previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 25 de noviembre de 2020 se dispuso la ejecución de la sentencia.

La condenada fue privada de la libertad el 27 de julio de 2021.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, este Despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a la sentenciada Leidy Geraldine Peña Ayala, bajo un periodo de prueba de 2 años.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 8 de septiembre de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado, fue de 2 años se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 8 de septiembre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra Leidy Geraldine Peña Ayala identificada con cedula de ciudadanía No. 1022955946.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la condenada Leidy Geraldine Peña Ayala.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puchel
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY GERALDINE PEÑA AYALA
DIAGONAL 62 NO. 2-18 SUR BARRIO DANUBIO AZUL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1296

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10762
REF: PROCESO: No. 110016000015201708905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1255 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO EXTINCIÓN
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
JOSE EFREN VILLAMIL
CARRERA 9 No. 14 - 36 OF 904 EDIF. COLOMBIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1297

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10762
REF: PROCESO: No. 110016000015201708905
CONDENADO: LEIDY GERALDINE PEÑA AYALA
1022955946

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
1255 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO EXTINCIÓN DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI- 1255-2023 NI 10762 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 15:26

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 3:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI- 1255-2023 NI 10762 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Oficio No. 3002

Bogotá D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Señor
DIRECTOR CATASTRO
IBAGUE (TOLIMA)

REF: Ejecución de Sentencia - No. Interno: 976
No. Único: 73411-31-04-001-2005-00039-00
Condenado: WILSON GARCIA GARCIA
C.C. 80372649 de BOGOTÁ D.C.

Comendidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar, ordenar a quien corresponda, informar si el condenado de la referencia figura registrado como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble a nivel nacional.

En caso afirmativo, remitir la información pertinente.

URGE.

Atentamente,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00
Nº interno: 18945
Condenado: FRANCISCO JOSE LOPEZ OSPINO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1211-2023
Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CL 131 BIS No. 99 – 35 barrio suba Aures

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por la sentenciada.

Actuación:

En sentencia del 03 de diciembre de 2019, el Juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Francisco Jose Lopez Ospino y otro, a la pena principal de 09 años y 06 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, en calidad de complice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravada en concurso con hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 25 de febrero de 2020 modificó la misma en el sentido de modificar el numeral 01 y 02 fijando la pena **en 113 meses y 04 días** de prisión y confirmando en lo demás el fallo condenatorio.

el condenado viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

Cuenta con 08 meses y 16 días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de abril de 2022	04	13
01 de febrero de 2023	03	2.5
15 de marzo de 2023	01	0.5

En providencia del 15 de marzo de 2023, el Juzgado 3 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 131 bis Noi. 99 – 35 de la ciudad de Bogota con numero celular 3133052572, disponiendo la remision de las diligencias a este despacho.

Petición



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00

Nº interno: 18945

Condenado: FRANCISCO JOSE LOPEZ OSPINO

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 1211-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CL 131 BIS No. 99 – 35 barrio suba Aures

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado Francisco Jose Lopez Ospino, allegó solicitud de permiso para trabajar en la empresa Muebles y Diseños Nypau S.A.S. ubicada en la calle 128 bis No. 93 - 67 desempeñando el cargo de pintor.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

Recordemos que en el presente caso, según la solicitud allegada por el condenado, éste trabajaría en la empresa Muebles y Diseños Nypau S.A.S. ubicada en la calle 128 bis No. 93 - 67 de esta ciudad con un horario laboral de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M y sábados de 7:00 A.M. a 1:00 P.M., con un día de descanso, que sería los domingos, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Francisco Jose Lopez Ospino prestaría sus servicios, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por la señora Leydi Nicol Alvarez Castro secretaria en la empresa e hija del empleador indicando que el sentenciado se desempeñaría en el cargo de carpintero y pintor en un horario de lunes a viernes de 7:00 A.M a 05:00 PM y sábados de 7:00 A.M. a 1:00 P.M. con una hora de almuerzo y 30 minutos de descanso en la franja de la mañana y la tarde, con un día de descanso.

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como son: la existencia de una persona jurídica que le pretende adjudicar un contrato, empresa que se halla representa legalmente, se corroboró que tiene un domicilio en esta ciudad, siendo su ubicación calle 128 bis No. 93 - 67 piso 1 y 2 del Barrio Suba Rincon de la localidad de Suba de esta ciudad, según informe de entrevista virtual; se puede evidenciar que las actividades que allí se desarrollan son lícitas y que obran condiciones buenas para que el sentenciado pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Francisco Jose Lopez Ospino podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegara su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta al condenado para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Francisco Jose Lopez Ospino, la autorización para trabajar fuera del domicilio bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente lunes a viernes de 7:00 A.M a 05:00 PM y sábados de 7:00 A.M. a 1:00 P.M. con una hora de almuerzo y 30 minutos de descanso en la franja de la mañana y la tarde, con un día de descanso.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00

Nº interno: 18945

Condenado: FRANCISCO JOSE LOPEZ OSPINO

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 1211-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CL 131 BIS No. 99 – 35 barrio suba Aures

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en calle 128 bis No. 93 - 67 piso 1 y 2 del Barrio Suba Rincon de la localidad de Suba de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.
3. El penado deberá regresar a su domicilio al terminar la jornada laboral, de lo contrario estaría incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se le aclara al condenado que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez ejecutor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Francisco Jose Lopez Ospino, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que solamente se autoriza a trabajar de lunes a viernes de 7:00 A.M a 05:00 PM y sabados de 7:00 A.M. a 1:00 P.M. con una hora de almuerzo y 30 minutos de descanso en la franja de la mañana y la tarde, con un día de descanso en la empresa Muebles y Diseños Nypau S.A.S. ubicada en la calle 128 bis No. 93 - 67 piso 1 y 2 del Barrio Suba Rincon de la localidad de Suba de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00

Nº interno: 18945

Condenado: FRANCISCO JOSE LOPEZ OSPINO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1211-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CL 131 BIS No. 99 – 35 barrio suba Aures

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.

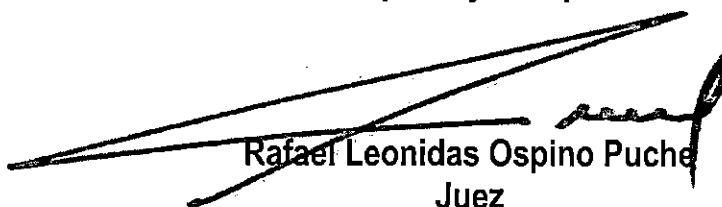
TERCERO: Requerir a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue los informes visitas de control realizadas al domicilio del penado Francisco Jose Lopez Ospino, ubicado en la Calle 131 BIS No. 99 – 35 barrio suba Aures de esta ciudad.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

QUINTO: : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 12

NUMERO INTERNO: 18945

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1213-2023

FECHA DE ACTUACION: 4 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

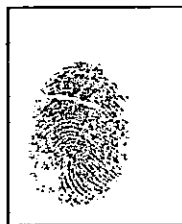
Nombre: Francisco José López **Firma:** [Firma]

Cédula: 1.019043021

Huella:

Fecha: 16 / SEP / 2023

Teléfonos: 3001430159



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

RE: AI-1211-2023 NI-18945 AUTO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 17:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1211-2023 NI-18945 AUTO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1211-2023 NI-18945 AUTO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 17:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1211-2023 NI-18945 AUTO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1211-2023 NI-18945 AUTO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 17:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1211-2023 NI-18945 AUTO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de agosto de 2019 el Juzgado Deciseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Córdoba Mosquera, a la pena de 72 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de enero de 2020.

El 2 de diciembre de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante proveído del 18 de julio de 2023, se otorgo a favor de la condenada la libertad condicional, bajo el periodo de prueba de 22 meses y 5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 04 de agosto de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 18 de julio de 2023, fue de 22 meses y 5 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 02 meses y 01 día, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1286-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 18 de julio de 2023 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 23 de mayo de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

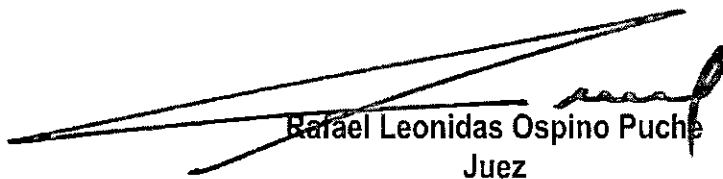
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Birman Cordoba Mosquera.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de mayo de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
CALLE 130 B NO.88 A-39 INT.17 BARRIO SUBA RINCON
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1392

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19797
REF: PROCESO: No. 110016000023201903366

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1286 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QU ENEGÓ LA
EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
CARRERA 10 N° 37-22 SUR BARRIO LA RESURECCION BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1394

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19797
REF: PROCESO: No. 110016000023201903366
C.C: 1019095901

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1286 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA
EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1286-2023 NI-19797 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 2:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1286-2023 NI-19797 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

.

ml
26-SEP-23
1-5



Ext

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos, portador de la cédula de ciudadanía 80.176.971, a 108 meses de prisión como autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos fue privado de la libertad el 28 de septiembre de 2012.

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2017, se le otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 40 meses y 11 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 07 de diciembre de 2017, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 28 de noviembre de 2017, por el cual se concedió la libertad condicional fue de 40 meses y 11 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 07 de diciembre de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos, portador de la cédula de ciudadanía 80.176.971.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

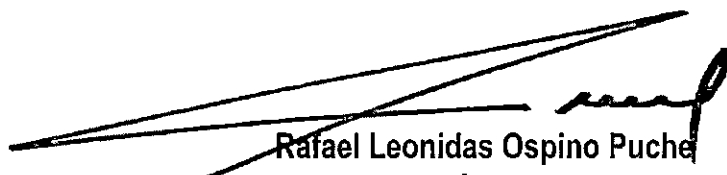
TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JARDWIN ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS
CARRERA 120 NO. 70 A-20 BARRIO LA FAENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1416

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1283 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ
EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
ULISES VALENCIA RODRIGUEZ
CARRERA 10 # 16 - 92 OF 702
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1417

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688
CONDENADO: JARDWIN ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS
80176971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
1283 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA
PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

MD



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos, portador de la cédula de ciudadanía 80.176.971, a 108 meses de prisión como autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos fue privado de la libertad el 28 de septiembre de 2012.

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2017, se le otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 40 meses y 11 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 07 de diciembre de 2017, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 28 de noviembre de 2017, por el cual se concedió la libertad condicional fue de 40 meses y 11 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 07 de diciembre de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos, portador de la cédula de ciudadanía 80.176.971.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

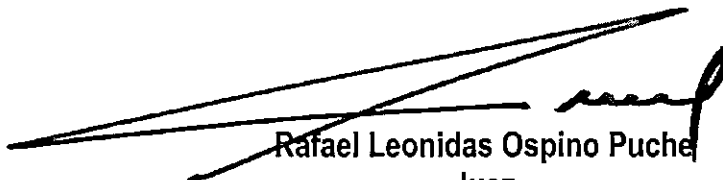
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jardwin Esneider Rodríguez Castellanos.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JARDWIN ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS
CARRERA 120 NO. 70 A-20 BARRIO LA FAENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1416

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1283 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
ULISES VALENCIA RODRIGUEZ
CARRERA 10 # 16 - 92 OF 702
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1417

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688
CONDENADO: JARDWIN ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS
80176971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1283 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RE: AI-1283-2023 NI-2555A AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 20:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:14 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1283-2023 NI-2555A AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad de conceder prórroga del término para cancelar los perjuicios, conforme a la solicitud allegada por la defensa.

Actuación:

En sentencia del 30 de septiembre de 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yudi Paola Puentes Castillo a 220 meses de prisión como coautora de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

Yudi Paola Puentes Castillo fue condenada al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de agosto de 2012.

Con auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante providencia del 5 de junio de 2020 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 21 de junio de 2021, se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio, el cual quedó sin efecto, dado que la actividad laboral fue ocupada por otra persona.

El 25 de mayo de 2022, se concedió la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 83 meses y 22 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2022.

Mediante proveído del 06 de julio de 2023, este Despacho resolvió negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo. Así mismo se Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo.

La Petición:

La sentenciada solicitó prórroga del termino para cancelar los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, así mismo, manifestó su intención de realizar aportes



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mensuales por valor de \$500.000 mil pesos, como quiera que no cuenta actualmente con recursos económicos para cumplir con dicha obligación.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P, mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena.

En el presente caso, observa este Estrado Judicial que, al concederse a Puentes Castillo el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, es decir, la libertad condicional por un periodo de prueba de 83 meses y 22 días, igualmente, se dispuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellas, la de reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales se fijaron en el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes .

Ahora bien, en decisión del 06 de julio de 2023, este Despacho declaro improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo.

Al respecto, señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000:

"Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez; si no cumple se ejecutará la condena."

En ese orden de ideas, el ordenamiento procesal penal en su artículo 488 prevé la prórroga del término para quien ha sido condenado a la indemnización por perjuicios, en caso de encontrarse imposibilitado para cumplir la obligación. Así las cosas, atendiendo las explicaciones esgrimidas por la sentenciado el Despacho por el momento no adelantará el trámite previsto en el artículo del C.P.P. No obstante, se prorrogará el plazo para que el sentenciado cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios fijando la obligación de aportar mensualmente el valor de \$500.000 mil pesos contados a partir de la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Prorrogar el plazo para que la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios fijando la obligación de aportar mensualmente el valor de \$500.000 mil pesos contados a partir de la fecha, debiendo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

empezar a cancelar las cuotas una vez notificado el presente auto so pena de revocatoria.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado ALEX HERVINTON MONSALVE, para que acredite el pago de los perjuicios.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

	CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06 de octubre 6/2023		
En la fecha notifique personalmente la auto a		
YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO		
informándole que contra esta providencia se interpuso recurso(s)		
de		
El Notificado, « Paola Puentes » - 52.916.908 Bte		
El(la) Secretario(a)		



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEX HERVINTON MONSALVE TABORDA
CALLE 70 BIS # 119 - 23
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1422

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11- Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1282 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE ORDENÓ REQUERIRLO PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
YENCI ROJAS CUESTAS
AVENIDA CARRERA 68 NO. 45 - 36 SEGUNDO PISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1423

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688
CONDENADO: ALEX HERVINTON MONSALVE TABORDA
10188776

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1282 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE ORDENÓ REQUERIRLO PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEX HERVINTON MONSALVE TABORDA
CALLE 69 # 119 B - 14
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1424

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22555
REF: PROCESO: No. 110016000028201202688
C.C: 10188776

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1282 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE ORDENÓ REQUERIRLO PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1282-2023 NI- 22555

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 15:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:17 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1282-2023 NI- 22555

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
26-sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-60-00-019-2012-14469-00

Nº interno: 23918

Condenado: SEBASTIAN JARAMILLO BUSTOS

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1301-2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 24 de marzo de 2015, Sebastián Jaramillo Bustos fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a 56 meses de prisión y multa de 1.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes luego de haberlo hallado autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha que se profirió.

El penado fue privado de la libertad el 13 de abril de 2015.

Con auto del 11 de agosto de 2015, se le concedió permiso para trabajar fuera del lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 27 de julio de 2018, este despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 13 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado

EPC



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de agosto de 2018, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 27 de julio de 2018, por el cual se concedió la libertad condicional fue de 16 meses y 13 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 10 de agosto de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otra determinación

Se ordenará la devolución de la póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A No. NB 100321781 con un valor asegurado de \$1.562.484 advirtiéndose que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Sebastián Jaramillo Bustos identificado con cédula de ciudadanía 1030622372.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Ordenar la devolución de la póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A No. NB 100321781 con un valor asegurado de \$1.562.484 advirtiéndose que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Sebastián Jaramillo Bustos.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

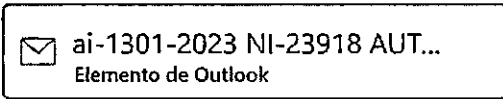
EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA
EXTINCION DE LA PENA

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 11/10/2023 16:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

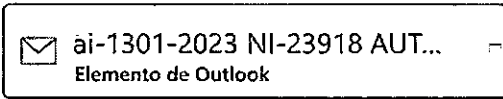
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: seccivilencuest

Mié 11/10/2023 16:41



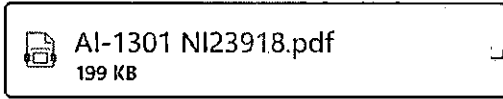
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

seccivilencuesta 175 (robertogarciamelo@gmail.com)

Asunto: ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: seccivilencuesta

Mié 11/10/2023 16:41



Cordial saludo;

RE: ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 4:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 175 <robertogarciamelo@gmail.com>

Asunto: ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 4:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 175 <robertogarciamelo@gmail.com>

Asunto: ai-1301-2023 NI-23918 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-12220-00

Nº interno: 26612

Condenado: EDWIN ARNULFO RANGEL MARTÍNEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1248-2023

Decisión: Repone

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 27 de junio de 2023, mediante la cual se negó la extinción de la pena al sentenciado Edwin Arnulfo Rangel Martínez.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado Rangel Martínez dará cumplimiento al período de prueba el 1 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que se fijó en 10 meses y 15 días, y que comenzó a correr desde el 15 de diciembre de 2022.

Empero, señala que en la decisión se indica que el cumplimiento del período de prueba acaecerá el 15 de diciembre de 2022, momento en el cual dice se anuncia que se decidirá respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Por tanto, considera que no se tiene claridad frente a la fecha en que se termina el período de prueba, generando incertidumbre frente al momento en que se podrá estudiar la extinción de la sanción penal por finalización del período de prueba, sumado a que la fecha indicada ya transcurrió, por lo que aduce que se encuentra incongruencia entre la parte motiva de la decisión y el fallo.

Así, luego de exponer el concepto de racionalidad de la motivación, considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, pues no hay claridad frente a la fecha en que finalizará el período de prueba, lo que de paso afecta el inicio del estudio de la extinción de la sanción penal.

De manera que frente a un estado social de derecho, sujeto del principio de legalidad, solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto se aclare la fecha en que dará cumplimiento al período de prueba y se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto a la fecha -15 de diciembre de 2022- en que se dará cumplimiento al período de prueba, que se plasmó en la decisión atacada, pues considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión, afectando el debido proceso, y por ende el inicio del estudio de la extinción de la sanción penal, pues dice que dicho período de gracia lo cumple el 1 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el período de prueba se fijó en 10 meses y 15 días, y que el mismo comenzó a correr desde el 15 de diciembre de 2022.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Se hace necesario precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierte en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

En atención a que la irregularidad que se advierte en este caso es relativa a la parte motiva de la decisión, conviene citar aclaración de voto presentado por la Magistrada Gloria Stella Ortiz, a la sentencia de la Corte Constitucional SU635/15, sobre la importancia del principio de congruencia:

"Este Tribunal encontró que el proveído objeto de la acción de tutela desconoció el principio de congruencia, toda vez que en el fallo se formularon apreciaciones de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

fondo sobre los cargos propuestos por el casacionista, pese a que únicamente cabía pronunciarse con respecto a los requisitos de forma de la demanda de casación interpuesta. Por tanto, se presentó una incoherencia entre los fundamentos expuestos en la parte motiva (dirigidos a desvirtuar, de fondo, las censuras promovidas) y la parte resolutive del auto (que dispuso inadmitir el recurso)."

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en la fecha señalada -15 de diciembre de 2022- como de cumplimiento del período de prueba de 10 meses y 15 días- fijado para el disfrute de la libertad condicional concedida con auto del 9 de diciembre de 2022; pues se anotó erróneamente el 15 de diciembre de 2022, fecha que corresponde a la de la suscripción del acta compromisoria, por lo que precisamente como lo sustentó la señora Procuradora 219 Judicial I Penal, se trata de tema relativo a la racionalidad de la motivación, lo que generó la confusión sobre la fecha en que debe estudiarse la extinción de la pena, llevando por ende la inconformidad de la señora Agente del Ministerio Público con la decisión adoptada.

Ahora bien, revisados con detenimiento los guarismos plasmados en el auto impugnado, se evidencia que el auto interlocutorio con el que se concedió la libertad condicional al señor Rangel Martínez data del 9 de diciembre de 2022, fecha a partir de la cual se calculó el faltante de la pena de 10 meses y 15 días, correspondiente al período de prueba fijado para dicho beneficio penal.

Pero, como el sentenciado Rangel Martínez suscribió el acta de compromiso relativa a las obligaciones del artículo 65 del C. penal, el 15 de diciembre de 2022, conlleva necesariamente a reducir el faltante de pena contabilizado desde la fecha de la suscripción de dicha acta, el cual equivale a 10 meses y 9 días, que viene a ser el período de prueba.

Así las cosas, para mayor claridad, si se contabiliza el faltante de pena desde la fecha del auto, esto es, desde el 9 de diciembre de 2022, corresponde a 10 meses y 15 días.

Pero si se contabiliza el faltante de pena desde el 15 de diciembre de 2022, fecha en la que suscribió el acta de compromiso, corresponde a 10 meses y 9 días.

Por tanto, los dos períodos referidos matemáticamente deben cumplirse en la misma fecha, que para este caso específico, es el 24 de octubre de 2023.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificado el registro equivocado, se dispondrá reponer el auto emitido el 27 de junio de 2023, en el sentido de corregir, como lo solicita la señora Procuradora 219 Judicial I en lo Penal, por principio de congruencia la anotación plasmada en parte motiva (15 de diciembre de 2022), como fecha de cumplimiento del período de prueba fijado para el disfrute del beneficio penal otorgado, pero con la aclaración reseñada en este auto, donde se verificó que corresponde al 24 de octubre de 2023, por lo que en tal sentido se modificará el auto reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la anotación errónea plasmada en parte motiva del auto emitido el 27 de junio de 2023, como fecha de cumplimiento del período de prueba fijado para el disfrute del beneficio penal otorgado al señor Edwin Arnulfo Rangel Martínez.

SEGUNDO: En consecuencia, en su lugar, la fecha de cumplimiento del período de prueba del beneficio de libertad condicional concedido a Edwin Arnulfo Rangel Martínez, de acuerdo con aclaración reseñada en este auto, corresponde al 24 de octubre de 2023.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado (advertir que actualmente se encuentra con beneficio de libertad condicional por cuenta de este asunto)

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario _____

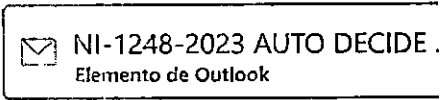
NI-1248-2023
AUTO DECIDE
RECURSO

1

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Jue 14/09/2023 18:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

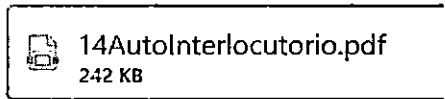
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI-1248-2023 AUTO DECIDE RECURSO

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Jue 14/09/2023 18:46



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ARNULFO RANGEL MARTINEZ
CALLE 59 No. 48 B 55 SUR BARRIO LA CORUÑA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1045

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26612
REF: PROCESO: No. 110016000013201712220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE REPONE LA ANOTACION
ERRONEA PLASMADA EN EL AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI-1248-2023 AUTO DECIDE RECURSO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 6:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-1248-2023 AUTO DECIDE RECURSO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD



ExT

Radicación: 11001-60-00-023-2012-11360-00

Nº interno: 29503

Condenado: DIEGO ALEXANDER FLOREZ MELO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1265 -2023

Decisión: Decreta extinción

19-54 23
1-5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 09 de febrero de 2016 el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó Andres Humberto Colmenares Rincon titular de la cédula de ciudadanía número 1073603585 y a Diego Alexander Flores Melo identificado con cédula de ciudadanía número 11524005 a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1,75 salarios minimos legales mensuales vigentes en calidad de coautores penalmente responsables del delito de trafico fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 9 de febrero de 2016.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca, el 02 de septiembre de 2020 concedió a Diego Alexander Flórez Melo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 10 meses y 24 días. Culminado el trámite de excarcelación del sentenciado en virtud a esa decisión, procedió a remitir el proceso a este Despacho por competencia

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de septiembre de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 02 de septiembre de 2020, por el cual se concedió la libertad condicional fue de 10 meses y 24 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 9 de septiembre de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otra determinacion

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado a favor de Nuestro Homologo 2º de Zipaquirá- Cundinamarca, la póliza judicial No. 70905407 por valor de un salario mínimo legal mensual vigente de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que el trámite debiera realizarlo ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 09 de febrero de 2016 por el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Diego Alexander Florez Melo identificado con cédula de ciudadanía 11524005.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución de la poliza judicial No. 70905407 por valor de un salario mínimo legal mensual vigente de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que el interesado deberá realizar el trámite ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Diego Alexander Florez Melo.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior proveeduría	
El Secretario _____	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ALEXANDER FLOREZ MELO
CALLE 7 NO. 10 BIS 22 BARRIO KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1379

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29503
REF: PROCESO: No. 110016000023201211360

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA 1265 DEL DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES
(2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1265-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 10:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 4:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1265-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a Gina Marleny Guaca Londoño identificada con cédula de ciudadanía número 1006537601 a la pena principal de 02 años y 09 días de prisión como autora penalmente responsable del delito de hurto agravado siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 02 años.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios toda vez que la víctima fue indemnizada.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte de la sentenciada título judicial No. 6661625 por valor de \$782.000 del Banco Agrario de Colombia a la cuenta bancaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se ordenara su devolución, advirtiéndole que el trámite deberán realizar los interesados ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

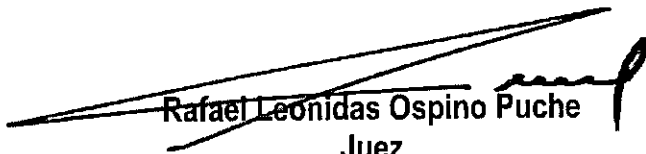
QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Gina Marleny Guaca Londoño.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GINA MARLENY GUACA LONDOÑO
CALLE 57 SUR NO 72 A - 44 BARRIO OLARTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1439

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32261
REF: PROCESO: No. 110016000019201601130

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO. 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE: PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, EN CONTRA DE GINA MARLENY GUACA LONDOÑO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1006537601. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS A FAVOR DEL PRECITADO, AL CONCURRIR CON LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. TERCERO: COMO QUIERA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE FUE APORTADO POR PARTE DE LA SENTENCIADA TÍTULO JUDICIAL NO. 6661625 POR VALOR DE \$782.000 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A LA CUENTA BANCARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD, SE ORDENARA SU DEVOLUCIÓN, ADVIERTIENDO QUE EL TRÁMITE DEBERÁN REALIZAR LOS INTERESADOS ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD. CUARTO: EN FIRME ESTA DECISIÓN, LÍBRENSSE LAS COMUNICACIONES AL TENOR DEL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS Y ANTECEDENTES QUE POR ESTA CAUSA SE ORIGINARON CONTRA LA CITADA, Y DEVUÉLVASE EL PROCESO AL JUZGADO FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. QUINTO: EXPEDIR CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y/O PAZ Y SALVO A NOMBRE DE GINA MARLENY GUACA LONDOÑO. SEXTO: A TRAVÉS DEL ÁREA DE SISTEMAS REALIZAR EL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO RELACIONADA CON ESTE PROCESO, EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUSTICIA SIGLO XXI. SEPTIMO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1302-2023 NI-32261 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 6:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1302-2023 NI-32261 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 25 de septiembre de 2023

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	34209
Condenado	EDISON JAVIER CABRERA CABRERA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1241-2023 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	21/09/2023 HORA: 04:14 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 19 C No 52-16 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1241-2023 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector **LA DIRECCION ORDENADA NO FUE ENCONTRABA**, ya que en la CARRERA 19 C, solo se encuentran los inmuebles con nomenclatura 52-10, 52-14 y pasa a la CARRERA 19 C No 52-18 SUR, SIN QUE EXISTA VIVIENDA CON NOMENCLATURA CARRERA 19 C No 52-16 SUR, en la acera de enfrente queda la estacion de Transmilenio del parque el tunal y posteriormente el parque; por tal razon no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

MP =
Donatians



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME

Tuquele

Radicación: 11001-60-00-015-2015-02613-00

Nº interno: 34209

Condenado: EDISON JAVIER CABRERA CABRERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1241-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 19 C. No 52- 16 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el defensor del sentenciado Edison Javier Cabrera Cabrera, quien aduce que cumple con los requisitos de ley, además, allega explicaciones requeridas sobre transgresiones.

Actuación

En sentencia del 8 de febrero de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Edison Javier Cabrera Cabrera a 144 meses de prisión y a la accesorio de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal como coautor de hurto calificado y agravado. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2017.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, este despacho concedió prisión domiciliaria del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Al condenado se ha reconocido un total de 16 meses y 13 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de noviembre de 2019	05	05
18 de mayo de 2020	02	02
23 de enero de 2022	08	05
14 de julio de 2022	01	01

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -21 de marzo de 2015-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Edison Javier Cabrera Cabrera, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 17 de octubre de 2017 y el día de hoy, equivalentes a 70 meses y 23 días, más 16



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

meses y 13 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 87 meses y 6 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien Edison Javier Cabrera Cabrera cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otra determinación:

El defensor con su libelo aporta escrito explicativo, rendido por el sentenciado, respecto de los reportes de salidas de su domicilio, con el que da cuenta de los trámites que ha tenido que adelantar para la expedición de su cédula de ciudadanía, además, de la situación presentada sobre su hijo para recogerlo a la salida del colegio, por lo que pide se le conceda permiso de salida de lunes a viernes en horas de la tarde para acompañar a su hijo a la salida del colegio.

Por tanto, el despacho tendrá de recibo las explicaciones rendidas, atendiendo que acredita la ocurrencia de circunstancias familiares de fuerza mayor para sus salidas de su domicilio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-02613-00

Nº interno: 34209

Condenado: EDISON JAVIER CABRERA CABRERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Intercutorio Nº 1241-2023

Decisión: Negar libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 19 C No 52- 16 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En cuanto al permiso solicitado, el despacho se abstiene de autorizarlo, empero, le advierte que debe permanecer en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, pero en caso de futuras salidas de fuerza mayor, debe aportar al proceso las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Edison Javier Cabrera Cabrera, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Tener de recibo las explicaciones rendidas, atendiendo que acreditan la ocurrencia de circunstancias familiares de fuerza mayor para sus salidas de su domicilio.

CUARTO: Abstenerse de autorizar el permiso de salida solicitado, por lo que debe permanecer en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, empero se le advierte que en caso de futuras salidas de fuerza mayor, debe aportar al proceso las constancias que soporten las mismas.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el defensor del sentenciado Edison Javier Cabrera Cabrera, quien aduce que cumple con los requisitos de ley, además, allega explicaciones requeridas sobre transgresiones.

Actuación

En sentencia del 8 de febrero de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Edison Javier Cabrera Cabrera a 144 meses de prisión y a la accesoria de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal como coautor de hurto calificado y agravado. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2017.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, este despacho concedió prisión domiciliaria del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Al condenado se ha reconocido un total de 16 meses y 13 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de noviembre de 2019	05	05
18 de mayo de 2020	02	02
23 de enero de 2022	08	05
14 de julio de 2022	01	01

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la

12:43



Mo GY 15 52-16
52-18
52-14
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
52-10

Radicación: 11001-60-00-015-2015-02613-00

Nº interno: 34209

Condenado: EDISON JAVIER CABRERA CABRERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGR. II IDO

Auto Interlocutorio Nº 1241-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 19 C No 52-16 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En cuanto al permiso solicitado, el despacho se abstiene de autorizarlo, empero, le advierte que debe permanecer en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, pero en caso de futuras salidas de fuerza mayor, debe aportar al proceso las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Edison Javier Cabrera Cabrera, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

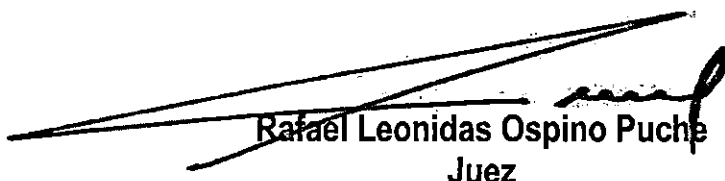
TERCERO: Tener de recibo las explicaciones rendidas, atendiendo que acreditan la ocurrencia de circunstancias familiares de fuerza mayor para sus salidas de su domicilio.

CUARTO: Abstenerse de autorizar el permiso de salida solicitado, por lo que debe permanecer en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, empero se le advierte que en caso de futuras salidas de fuerza mayor, debe aportar al proceso las constancias que soporten las mismas.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON JAVIER CABRERA CABRERA
CARRERA 19 No. 52 – 16 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1334

NUMERO INTERNO 34209
REF: PROCESO: No. 110016000015201502613
C.C: 1010222361

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1241-2023 NI-34209 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 8:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1241-2023 NI-34209 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



pitota

16

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. primero (1) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho vigila la condena de **228 meses y 6 días** de prisión impuesta a Oscar Orlando Hurtado Carreño, monto producto de la acumulación de la pena decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2017 por el Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Girardot respecto de la impuesta en el radicado único 2014-209 (radicado original:2012-00294) fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2016-448 (radicado original:2012-00294) por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por los delitos de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Al penado se le ha reconocido 448.1 días que es equivalente a 14 meses y 28.1 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad que renonocio	Fecha de la decisión	Meses	Días
JEPMS de Girardot (descongestion)	29 de mayo de 2015	00	16.6
JEPMS de Girardot (descongestion)	29 de mayo de 2015	00	28
JEPMS de Girardot (descongestion)	29 de mayo de 2015	00	31
JEPMS de Girardot (descongestion)	29 de mayo de 2015	00	23
JEPMS de Girardot (descongestion)	29 de mayo de 2015	00	30.5
JEPMS de Girardot (descongestion)	29 de mayo de 2015	00	47.5
JEPMS de Girardot	10 de febrero de 2016	00	90.5
JEPMS de Girardot	13 de septiembre de 2017	00	82.5
JEPMS de Girardot	19 de octubre del 2018	00	34
JEPMS de Girardot	05 de febrero de 2019	00	35
JEPMS de Girardot	20 de mayo de 2019	00	29.5

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, dispuso hacer efectiva la sanción de perdida del derecho de redención de la pena en 30 días, quedando un total de redención reconocida **13 meses y 28.1 días**.

[Handwritten signature]



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, aprobo al sentenciado permiso administrativo de 72 horas, otorgándosele el día 30 de noviembre de de 2019, no obstante el penado no volvió al establecimiento carcelario cumplido el tiempo autorizado. Por anterior, el condenado cuenta con un tiempo de detención inicial de 78 meses y 24 días, comprendido entre el 9 de mayo de 2013 y el 3 de diciembre de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso nuevamente desde el 22 de febrero de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18761248	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18855371	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	66	162
Total de horas reportadas			678	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 678 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cincuenta y seis punto cinco (56.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cincuenta y siete (57) días, lo que es igual a un (01) mes y veintisiete (27) días de redención.



Radicación: 25754-60-00-392-2012-00294-00

Nº interno: 34301

Condenado: OSCAR ORLANDO HURTADO CARREÑO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO,
HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1196-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de quince (15) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Oscar Orlando Hurtado Carreño, un (01) mes y veintisiete (27) días, de redención de pena por actividades de estudio.

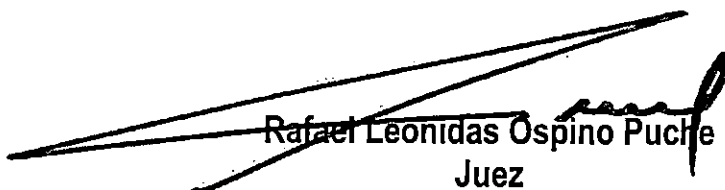
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de quince (15) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 sep 2023

PABELLÓN 34301-P-16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34301

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1196

FECHA AUTO: 1 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Orlando Hurtado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1074507073

TD: 108857

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1196-2023 NI 34301 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:52

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 3:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1196-2023 NI 34301 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 11939 - 25 AI 476 - CARLOS ANDRES GIL MINA - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 15:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 476 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS ANDRES GIL MINA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 8:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11939 - 25 AI 476 - CARLOS ANDRES GIL MINA - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 476 - CARLOS ANDRES GIL MINA - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Picota

P-Arancely

Radicación: 11001-60-00-015-2020-03763-00

Nº interno: 36230

Condenado: JACINTO RENTERIA MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1315-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Libertad
2/08/23
Notia

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado donde hace referencia al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Actuación

El 16 de marzo de 2021 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacinto Renteria Mosquera a 36 meses de prisión s de prisión como coautor del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de mayo de 2022.

Hasta la fecha el condenado no cuenta con redención de pena reconocida.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jacinto Renteria Mosquera se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Jacinto Renteria Mosquera , fue de 36 meses, siendo la mitad de la misma 18 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2022, por lo que hasta hoy ha descontado 15 meses y 28 días; sin que a la fecha cuente con redención de pena reconocida, quantum que no supera la fracción indicada.

Atendiendo a que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Otras Determinaciones

1. Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Jacinto Renteria Mosquera .



Radicación: 11001-60-00-015-2020-03763-00

Nº interno: 36230

Condenado: JACINTO RENTERIA MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1315-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

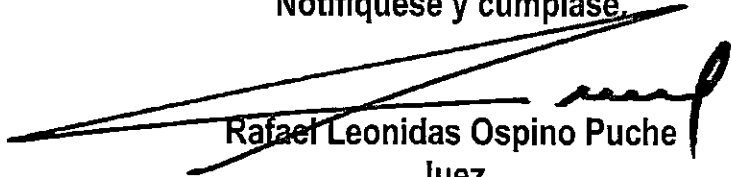
SEGUNDO: Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03 10 23 HORA: _____

NOMBRE: Jacinto Renteria

CÉDULA: 1001187524

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI-1315-2023 NI 3.6230 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:31

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 2:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1315-2023 NI 3.6230 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16180-00
Nº interno: 37642

Condenado: JUAN CAMILO MALDONADO ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1227-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

exclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 11 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Camilo Maldonado Álvarez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.470.560 de Bogotá D.C, a la pena principal de **ciento diez (110) meses** de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2020.

Al penado se le ha reconocido ocho (08) meses y cinco (05) días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
03 de marzo de 2021	02	01
18 de mayo de 2022	04	03
23 de noviembre de 2022	02	01

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-16180-00

Nº interno: 37642

Condenado: JUAN CAMILO MALDONADO ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1227-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

exclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18773788	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
18806091	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18915887	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas				1456

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1456 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de noventa y un (91) días, lo que es igual a tres (3) meses y un (01) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de once (11) meses y seis (6) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a la redención de pena, señalada en el certificado No. 18660179 de los meses del 1º de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, en razón que los mismos no fueron allegados a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Camilo Maldonado Álvarez, tres (3) meses y un (01) día de redención de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de once (11) meses y seis (6) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-16180-00

Nº interno: 37642

Condenado: JUAN CAMILO MALDONADO ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1227-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

exclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a la redención de pena, señalada en el certificado No. 18660179 de los meses del 1º de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, en razón que los mismos no fueron allegados a este Despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 15-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Camilo Maldonado Alvarez
Firma [Firma]
Cédula 1000770560
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1227-2023 NI-37642 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1227-2023 NI-37642 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08445-00

Nº interno: 37696

Condenado: YESID ALEJANDRO CAICEDO GALINDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILLEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1334-2023

Decisión: Repono, Declara extinción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el sentenciado Yesid Alejandro Caicedo Galindo en contra la providencia del 23 de junio de 2023, mediante la cual se le negó la extinción de la pena.

Del recurso de reposición:

El sentenciado luego de reseñar el fundamento normativo tenido en cuenta en la providencia atacada, expone que si bien plantea una tesis que se podría tener como válida, dice que hay varios aspectos que fueron omitidos que no pueden ser dejados de lado, pues considera que está ante la violación del principio de favorabilidad aplicable en la ley penal colombiana.

Para el efecto, cita el artículo 1º de la Constitución Política donde se consagra al país como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, asimismo, el artículo 28, inciso 3º, que indica que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles, sumado a la prohibición de prisión perpetua.

También cita pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la libertad personal, concluyendo que dependiendo de la prescriptibilidad de la pena, se extingue poniendo fin a la obligación del condenado.

Además, que el Código Penal prevé en el artículo 88, las causas por las cuales se debe entender la extinción de una sanción penal.

Alude al principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 superior, de donde considera que la decisión del 23 de junio de 2023, vulnera sus garantías constitucionales y legales, pues dice que se debió contabilizar el término para su cumplimiento desde su privación de la libertad el 31 de enero de 2019, por un lapso no mayor al consignado en el fallo judicial, es decir, no superior a 54 meses, que para el caso que nos ocupa se cumplió el 31 de julio de 2023, y no caer en el yerro causado en el auto del 23 de junio, argumentándose en el tiempo plasmado en el acta de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por lo que pide revocar la decisión objeto del recurso, o en su lugar se conceda la apelación, con el fin de acceder a la extinción de la penal y accesorias por cumplimiento de la misma. Asimismo, pide la anonimización en materia penal, para que no le sean vulnerados otros derechos, como el habeas data, además para acceder a un empleo digno, pues asegura que ya cumplió con las deudas que tenía para con la sociedad y la justicia.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone el sentenciado es básicamente por cuanto considera que contabilizado el monto de la pena de 54 meses de prisión, desde el 31 de enero de 2019, fecha de privación de la libertad, la misma la cumplió el 31 de julio de 2023.

Empero, la contabilización de términos propuesta por el sentenciado en su impugnación no es la correcta para determinar la viabilidad de extinguir la pena, cuando se encuentra de por medio el beneficio de libertad condicional otorgado en este asunto, pues debe verificarse la existencia o no el reconocimiento de rebajas de penas, generadas por redención de pena producto de actividad intramural, o legislación posterior más favorable, las que de encontrarse deben necesariamente sumarse al tiempo físico privativo de la libertad, de un lado para satisfacer el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, de tal manera que cumplido o superado el mismo, el período de prueba fijado para el disfrute de dicho subrogado penal, debe corresponder normalmente al faltante de pena, o en caso de ser inferior a tres años, el juez puede aumentarlo en otro tanto, de considerarlo necesario.

En acatamiento al mandato legal previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08445-00

Nº interno: 37696

Condenado: YESID ALEJANDRO CAICEDO GALINDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILÉGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1334-2023

Decisión: Reponer. Declara extinción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierte en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Por tanto, revisada la decisión impugnada, el despacho advierte que si bien con auto del 19 de abril de 2022, se concedió la libertad condicional por el faltante de pena para esa fecha, esto es, 15 meses y 11 días; lo cierto es que el sentenciado solo vino a suscribir el acta de compromiso el 20 de septiembre de 2022, valga destacar, luego de haberlo requerido para que suscribiera la misma y so pena de dejar sin efecto dicho beneficio penal, pues la norma es clara en señalar que el mismo solo se materializa una vez cumplidas las exigencias para el mismo, tales como la prestación de la caución prendaria y la suscripción del acta que contiene las obligaciones a las que queda supeditado el subrogado penal otorgado.

Así las cosas, como el faltante de pena de 15 meses y 11 días se obtuvo el 19 de abril de 2022, fecha de emisión del auto interlocutorio, pero el sentenciado suscribió el acta de compromiso el 20 de septiembre de 2022, fecha hasta la que por principio de buena fé, se le consideró que estuvo privado de la libertad en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, deviene entonces necesario descontar al período de prueba referido lo transcurrido hasta el día de la suscripción del acta de compromiso, que corresponde a 5 meses y 2 días, de modo que resulta un faltante de pena de 10 meses y 9 días que se debe entender como período de prueba para el disfrute de la libertad condicional contado a partir del 20 de septiembre de 2022, en que firmó el acta de obligaciones.

Por lo expuesto, aunque para la fecha del auto atacado, 26 de junio de 2023, no había vencido el período de prueba precisado en este auto, lo cierto es que el mismo debe reponerse parcialmente, en cuanto a que el faltante de pena para el disfrute de la libertad condicional, a partir del 20 de septiembre de 2022, fecha de la suscripción del acta de compromiso, corresponde en defecto del plasmado en dicho auto, a 10 meses y 9 días.

De la extinción de la pena

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ahora bien, contabilizado el faltante de pena precisado en esta providencia -10 meses y 9 días, desde el 20 de septiembre de 2022, se desprende que a la fecha se encuentra superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios; y en cuanto al deber de presentarse al despacho, nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI solo le aparece la condena que vigila este despacho y en la página de la Policía Nacional se advierte anotación que actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 20 de septiembre de 2022, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que no fue impuesta condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de porte ilegal de armas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público respecto del sentenciado, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En cuanto a la caución prendaria prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente mediante póliza judicial No NB 100344537 de la Compañía Mundial de Seguros, no procede devolución dado que de la misma solo se allegó copia vía correo electrónico, además, que por la cuantía no genera reintegro dinerario alguno.

Por tanto, pierde objeto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto interlocutorio emitido el 26 de junio de 2023, en cuanto a precisar el faltante de pena contabilizado desde la suscripción del acta de compromiso el 20 de septiembre de 2022, por lo que en su lugar el periodo de prueba corresponde a diez (10) meses y nueve (9) días, según lo motivado.

SEGUNDO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Conocimiento de Bogotá en contra de Yesid Alejandro Caicedo Galindo, titular de la cédula de ciudadanía No 80.118.905.

TERCERO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa.

QUINTO: Advertir que no procede devolución de caución prendaria dado que de la misma solo se allegó copia vía correo electrónico, además, que por la cuantía no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Notificar este auto por el medio más expedito, en cuanto al sentenciado se advierte que registra la cuenta de correo yesidcaicedogalindo@hotmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YESID ALEJANDRO CAICEDO GALINDO
CARRERA 135 B NO 17D-18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1335

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37696
REF: PROCESO: No. 110016000017201708445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1334 DEL DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ LA EXTINCION DE
LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL IMPUESTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YESID ALEJANDRO CAICEDO GALINDO
CARRERA 6 B No. 5 - 32 LOTE 4
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1337

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37696
REF: PROCESO: No. 110016000017201708445
C.C: 80118905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1334 DEL DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ LA EXTINCION DE
LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL IMPUESTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1334-2023 NI- 37696 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1334-2023 NI- 37696 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00
Nº interno: 39752
Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS
Auto interlocutorio: 1272-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jonathan Alexander Rodriguez a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Al penado se le ha reconocido 03 meses y 29 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	00	25
17 de agosto de 2023	03	04

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18918428	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			472	



Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

*Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS*

Auto interlocutorio: 1272-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Por lo anterior, de las 472 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, completa cuatro (04) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Respecto a la solicitud realizada por el condenado Jonathan Alexander Rodriguez donde requiere reconocimiento de redención de pena correspondiente a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023 (con certificados No. 18666024 No. 18775689 y No. 18809548), seria el caso estudiar la viabilidad de reconocer los mismos, si no fuera por que una vez revisado el expediente se observa fueron reconocidos mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, un (01) mes de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, completa cuatro (04) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Abstenerse de reconocer rebaja punitiva por actividades de trabajo de los certificados No. 18666024 No. 18775689 y No. 18809548, atendiendo a que los mismos ya fueron reconocidos, según lo indicado en el acápite de otras determinaciones.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 1272-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

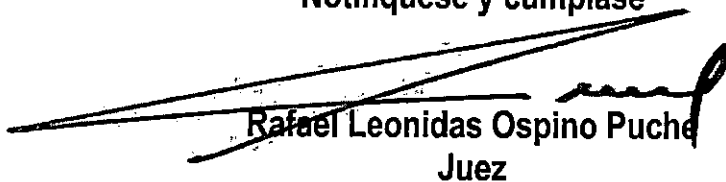
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

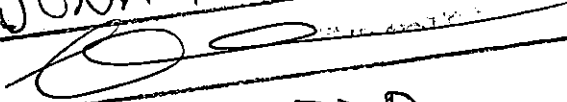
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 20-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JONATHAN A RODRIGUEZ
Firma 
Cédula 10238621330
339288
El(la) Secretario(a) 339288

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
En la fecha 19 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario 339288

RE: AI-1272-2023 NI-39752 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 11:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 5:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1272-2023 NI-39752 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
2-001-23
1-S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01

Nº interno: 40452

Condenado: GUSTAVO ADOLFO ORREGO OSPINA

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio: 1045-2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho por petición del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de abril de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a Gustavo Adolfo Orrego Ospina identificado con cedula de ciudadanía No. 94.404.213, a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal al ser hallado coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple en concurso homogéneo, así mismo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia condenatoria estimo como perjuicios morales el equivalente a 20 salarios minimos legales mesuales vigentes.

Contra la referida determinación se interpuso recurso de apelación y el 16 de octubre de 2009 Sala Penal de Descongestión de Extinción del Derecho de dominio, contra el lavado de activos y enriquecimiento ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en, confirmó la providencia en su integridad.

El fallo cobró ejecutoria el 15 de abril de 2010.

Con auto del 6 de mayo de 2013 el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá concedió a Orrego Ospina la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 86 meses y 7 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2013.

Posteriormente el Juzgado 20 de esta especializad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con auto del 13 de noviembre de 2020, se negó la extinción de condena y concedio un ultimo plazo para que acreditara el pago de la condena en perjuicios, fijando como termino doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia,

El condenado allegó a este despacho comprobante de la consignación deposito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta 110012037011del Banco Agrario.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 86 meses y 7 días, el cual comenzó a correr desde el 16 de mayo de 2013 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que hubo condena en perjuicios por el equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, mismos que fueron indemnizados parcialmente a través de la consignación depósito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de **\$10.000.000** consignado a la cuenta 110012037011 del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 16 de mayo de 2013, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, Gustavo Adolfo Orrego Ospina el título judicial N° 400100004081945, por valor de \$1.768.500 a la cuenta bancaria del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se ordenara su devolución advirtiéndole que el trámite deberá realizarse ante ese Juzgado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en contra de Gustavo Adolfo Orrego Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 94404213.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: Se ordena la devolución del título judicial número No. 400100004081945, por valor de \$1.768.500 trámite que deberán realizar el interesado ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

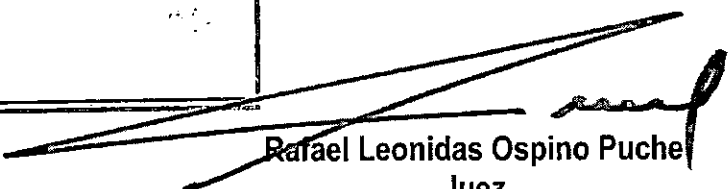
SEXTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveedora
El Secretario

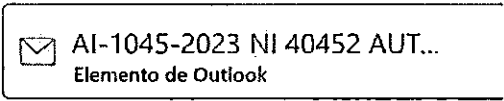
Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1045-2023 NI 40452 AUTO DECRETA
EXTINCION DE LA PENA -

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 14/10/2023 15:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

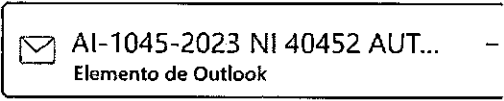
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1045-2023 NI 40452 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: tavoospi123@

Sáb 14/10/2023 15:47



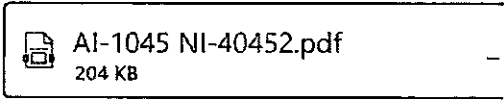
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tavoospi123@gmail.com (tavoospi123@gmail.com)

Asunto: AI-1045-2023 NI 40452 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: tavoospí123@g

Sáb 14/10/2023 15:46



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI-1045-2023 NI 40452 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 18:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 3:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: tavoospi123@gmail.com <tavoospi123@gmail.com>

Asunto: AI-1045-2023 NI 40452 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

112.
2-oct-23
1-8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01
Nº interno: 40452
Condenado: CARLOS ALBERTO CASTILLO ROJAS
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Auto interlocutorio: 1046-2023
Decisión: Decreta extinción

EXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de abril de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condeno a Carlos Alberto Castillo Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 16.761.571, a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, al ser hallador coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple en concurso homogéneo, así mismo, se le nego el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia condenatoria estimo como perjuicios morales 20 salarios minimos legales mesuales vigentes.

Contra la referida determinación se interpuso recurso de apelación y el 16 de octubre de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal de Descongestión de Extinción del Derecho de dominio, contra el lavado de activos y enriquecimiento ilícito, confirmó la providencia en su integridad.

El fallo cobró ejecutoria el 15 de abril de 2010.

Con auto del 6 de mayo de 2013 el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá concedió a Castillo Rojas la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 81 meses y 03 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2013.

Con auto del 29 de febrero de 2018, este despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia.

Frente al pago de los perjuicios el compañero de causa, Gustavo Adolfo Orrego Ospina, acreditó parcialmente el cumplimiento de la obligación a través de deposito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta 110012037011 del Banco Agrario.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comentario, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 81 meses y 03 días, el cual comenzó a correr desde el 16 de mayo de 2013 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios por el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el compañero de causa, Gustavo Adolfo Orrego Ospina acreditó el pago parcialmente a través de depósito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta 110012037011 del Banco Agrario, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a 1.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 16 de mayo de 2013, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, Carlos Alberto Castillo Rojas el título judicial N° 400100004081943, por valor de \$1.768.500 a la cuenta bancaria del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se ordenara su devolución advirtiéndole que el trámite deberá realizarse ante ese Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de Carlos Alberto Castillo Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 10761572.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01
Nº interno: 40452
Condenado: CARLOS ALBERTO CASTILLO ROJAS
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Auto interlocutorio: 1046-2023
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

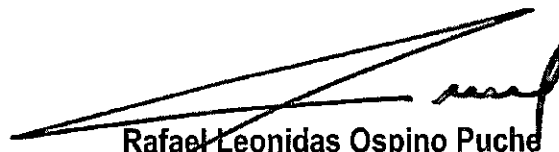
SEXTO: Ordenar la devolución del título judicial número 400100004081943, por valor de \$1.768.500 trámite que deberán realizar el interesado ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

SEPTIMO: Remitir a la DIJIN copia de la sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

OCTAVO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

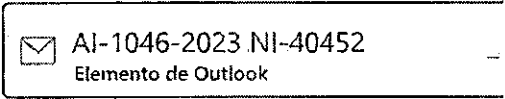

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-1046-2023 NI-40452

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 14/10/2023 15:52



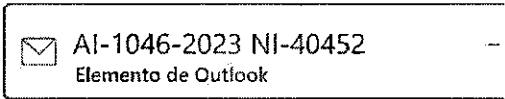
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI-1046-2023 NI-40452

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Sáb 14/10/2023 15:51

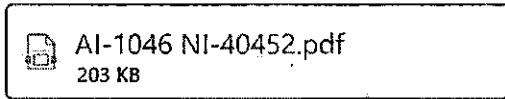


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fjagonzalez@hotmail.com
Asunto: AI-1046-2023 NI-40452

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: fjagonzalez@ho

Sáb 14/10/2023 15:51



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-1046-2023 NI-40452

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 18:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ftagonzalez@hotmail.com <ftagonzalez@hotmail.com>

Asunto: AI-1046-2023 NI-40452

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

112
2-oct-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01

Nº interno: 40452

Condenado: ALONSO DE JESUS ARIZA ROMERO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio: 1047-2023

Decisión: Decreta extinción

16

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de abril de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Alonso De Jesus Ariza Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.320.560 a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple en concurso homogéneo, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia condenatoria estimo como perjuicios morales el equivalente a 20 salarios minimos legales mesuales vigentes.

Contra la referida determinación se interpuso recurso de apelación y el 16 de octubre de 2009 Sala Penal de Descongestión de Extinción del Derecho de dominio, contra el lavado de activos y enriquecimiento ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en, confirmó la providencia en su integridad.

El fallo cobró ejecutoria el 15 de abril de 2010.

Con auto del 6 de mayo de 2013 el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá concedió a Ariza Romero la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 79 meses y 24 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de mayo de 2013.

Con auto del 29 de febrero de 2018, este despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia.

Frente al pago de los perjuicios el compañero de causa, Gustavo Adolfo Orrego Ospina, acredito parcialmente el cumplimiento de la obligación a través de deposito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta 110012037011 del Banco Agrario.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 79 meses y 24 días, el cual comenzó a correr desde el 06 de mayo de 2013 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios por el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el compañero de causa, Gustavo Adolfo Orrego Ospina acreditó el pago parcialmente a través de depósito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta 110012037011 del Banco Agrario, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 06 de mayo de 2013, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, Alonso De Jesus Ariza Romero el título judicial N° 400100004078913, por valor de \$3.600.000 a la cuenta bancaria del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se ordenara su devolución advirtiéndole que el trámite deberá realizarse ante ese Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en contra de Alonso De Jesus Ariza Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 14320560.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01
Nº interno: 40452
Condenado: ALONSO DE JESUS ARIZA ROMERO
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Auto interlocutorio: 1047-2023
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

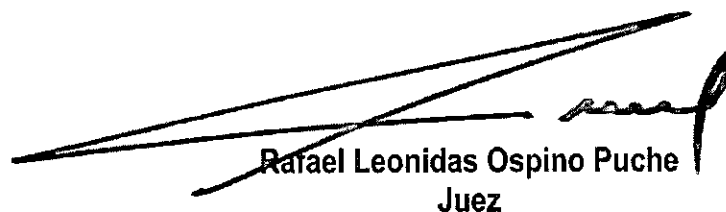
QUINTO: Se ordena la devolución del título judicial número No. 400100004078913, por valor de \$3.600.000 trámite que deberán realizar el interesado ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

SEXTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

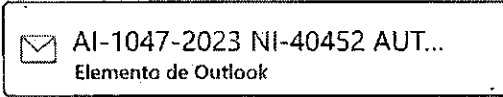

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA
EXTINCION

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 14/10/2023 15:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

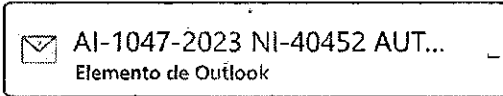
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Sáb 14/10/2023 15:57



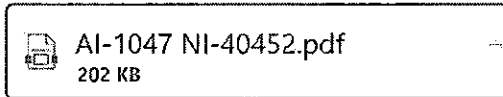
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[fjagonzalez@hotmail.com](#)

Asunto: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: fjagonzalez@ho

Sáb 14/10/2023 15:57



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 18:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 3:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: fjagonzalez@hotmail.com <fjagonzalez@hotmail.com>

Asunto: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 18:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 3:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ftagonzaez@hotmail.com <ftagonzaez@hotmail.com>

Asunto: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 18:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 3:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: fjagonzalez@hotmail.com <fjagonzalez@hotmail.com>

Asunto: AI-1047-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
26-SEP-23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REVOCA

Radicación: 11001-60-015-2011-11009-00

Nº interno: 41023

Condenado: CHESTIN KARINE CARDONA PATERNINA

Delito: ABUSO DE CONFIANZA

Auto interlocutorio: 1283-2023

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión.

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena concedida a la condenada Chestin Karine Cardona Paternina.

Actuación

En Sentencia del 14 de diciembre de 2017, emanada por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Chestin Karine Cardona Paternina identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.044 a la pena de 24 meses de prisión y multa de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora responsable del delito de abuso de confianza, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Cardona Paternina fue condenada al pago de perjuicios en cuantía equivalente a \$8.265.575,85, en favor del señor Jose Ezequiel Ruiz Wilches.

El 8 de enero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento.

El 21 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) a la penada Chestin Karine Cardona Paternina y a su apoderado para que rindieran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento del pago de caución prendaria y suscripción de acta compromisoria.

Mediante auto del 7 de marzo de 2022, se dispuso la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 14 de diciembre de 2017 contra Chestin Karine Cardona Paternina.

El 17 de junio de 2022, se revocó el auto emitido el 07 de marzo de 2022 y por ende se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a la sentenciada Chestin Karine Cardona Paternina, y se concedió un plazo de seis (6) meses para el pago de perjuicios a la que fue condenada, so pena de revocar el subrogado penal concedido.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2022.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del traslado

Con auto del 29 de junio de 2023, se dispuso requerir a la condenada, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que acreditara el pago de perjuicios a los que fue condenada.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

La concesión del subrogado penal de la suspensión condicional, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, el referido subrogado penal está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, será viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrarse probado el incumplimiento a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De las exculpaciones

Vencido el término legal del traslado previsto en el artículo 477 de la mentada normatividad, la condenada y a su apoderado no hicieron pronunciamiento frente al mismo, pese haberse enviado las respectivas comunicaciones, a las direcciones obrantes dentro del plenario.

Consideraciones:

Como en este caso con auto del 17 de junio de 2022, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a la sentenciada Chestin Karine Cardona Paternina, y se concedió un plazo de seis (6) meses para el pago de perjuicios a la que fue condenada, bajo la condición de que durante el periodo de prueba de dos (2) años, debía cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones a las cuales se sometió el 22 de junio de 2022 ; data en que suscribió acta de compromiso, sin embargo, la penada inobservó el mandato de pagar la condena en perjuicios de \$8.265.575,85

En cuanto al incumplimiento concerniente con la obligación de pagar los perjuicios, la legislación penal ha previsto medidas para su cumplimiento como lo establece el canon 479 de la ley 906 de 2004.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De cara a tal normativa, no encontrándose, en este caso concreto, justificado el incumplimiento indemnizatorio por el penado, pues el penado suscribió el acta de compromiso relativas a las obligaciones a las que queda supeditada el beneficio penal otorgado, si se tiene en cuenta que se desconoce una situación absoluta de imposibilidad de pagar los perjuicios desde que suscribió el acta de compromiso el 22 de junio de 2022, término durante el cual no se observa que haya resarcido los perjuicios así fuera de manera parcial lo que lleva aun detrimento del derecho de las personas afectadas con el reato con el que se vulneró bienes Jurídicos tutelados.

Ante esto, cabe traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de abril de 2010 dentro del radicado No. 2004-00007

«En efecto, es claro que desde la consagración del deber de reparar los perjuicios se estableció que el mismo solo es vinculante cuando el obligado puede cumplirlo, lo que se extrae de la excepción normativa planteada en el numeral 3º del artículo 65 del CP: el condenado deberá reparar los daños causados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Sin embargo, la claridad de estas norma también expone la existencia de una carga de la prueba sobre el condenado: pues en caso de que se hayan dado circunstancias que impidieran justificadamente el cumplimiento de la reparación según los términos ordenados en la sentencia, le corresponde a él aportar los elementos cognitivos que permitan dilucidar razonablemente la concurrencia de dichas circunstancias. De esta forma, si bien el juez está conminado a atender y estudiar los elementos demostrativos que presente el condenado antes de proferir su decisión, es responsabilidad de este último la presentación de tales elementos.»

Respecto del incumplimiento de las obligaciones inherentes al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia proferida dentro del radicado 83892 el 4 de febrero de 2016, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho, puntualizo:

«La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, es claro para el Despacho que la situación económica del penado es susceptible de cambio favorable, además, no se tiene conocimiento de que presente padecimiento de salud o que se trate de persona en situación de indigencia o absolutamente incapacitada que le impida cumplir al menos con abonos indemnizatorios, por lo que en tal sentido deberá negarse la no exigibilidad del pago de los perjuicios que pretende.

Tal medida tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

«Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado.» (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

De cara a tal normativa, no encontrándose, en este caso concreto, justificada, en especial, la evasión al pago indemnizatorio y la rebeldía de cumplir con los llamados efectuados por la administración de justicia por parte de la sentenciada Chestin Karine Cardona Paternina, pues a pesar de haberle brindado amplio término para el efecto, ha hecho caso omiso, fuerza es, entonces, de conformidad con los artículos 65 y 66 del C. P. y 479 de la Ley 906 de 2004, no queda otro camino que revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena

Consecuencia de lo anterior, en firme la presente determinación, expedir las respectivas ordenes de captura en contra de José Deiner Avendaño Vera, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena que le fue concedido a Chestin Karine Cardona Paternina, titular de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-015-2011-11009-00

Nº interno: 41023

Condenado: CHESTIN KARINE CARDONA PATERNINA

Delito: ABUSO DE CONFIANZA

Auto interlocutorio: 1283-2023

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cedula de ciudadanía número 52.290.044, en el fallo dictado el 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el restante de la pena, esto es, veintitrés 23 meses y 5 días de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, expedir las respectivas órdenes de captura en contra de Chestin Karine Cardona Paternina, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CHESTIN KARINE CARDONA PATERNINA
USME FINCA EL PARAISO KM 1. VEREDA CHIGUAZA VIA EL HATO USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1436

NUMERO INTERNO 41023
REF: PROCESO: No. 110016000015201111009

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE REVOCA EL
SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES
DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CHESTIN KARINE CARDONA PATERNINA
CALLE 78 A SUR No. 3 – 10 ESTE BOLONIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1438

NUMERO INTERNO 41023
REF: PROCESO: No. 110016000015201111009

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE REVOCA EL
SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES
DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Outlook

Buscar

Mario Alberto Del...

MD



Inicio



Correo



Imprimir Cerrar

RE: AI-1288-2023 NI-41023 AUTO REVOCA SUSPENSION
CONDICINAL EJECUCION PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del
auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 6:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1288-2023 NI-41023 AUTO REVOCA SUSPENSION CONDICINAL EJECUCION
PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información

26-59-23
1-5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 15 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Diego Casas Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 79.899.079 a la pena principal de 4 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto agravado tentado siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena imponiéndole como garantía de su cumplimiento título de depósito judicial por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción del acta de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 26 de septiembre de 2018, el sentenciado firmó acta promisorio, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 02 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 26 de septiembre de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado póliza judicial No. NB 100322842 de la Compañía Mundial de Seguros S.A por valor asegurado de \$200.000, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 15 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, en contra de Diego Casas Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 79.899.079.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado póliza judicial No. NB 100322842 de la Compañía Mundial de Seguros S.A por valor asegurado de \$200.000, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

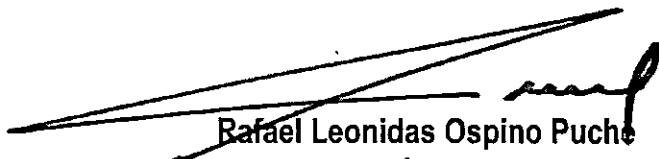
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Diego Casas Bejarano.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO CASAS BEJARANO
DIAG. 3 # 5 B 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1445

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42751
REF: PROCESO: No. 110016000019201704557

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 15 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad. TERCERO: Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado póliza judicial No. NB 100322842 de la Compañía Mundial de Seguros S.A por valor asegurado de \$200.000, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno. CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo. QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Diego Casas Bejarano. SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. **PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.**

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1303-2023 NI-42751 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:32

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 7:17 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1303-2023 NI-42751 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificaci3n.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot1



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
19-sep-23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-60-00-017-2013-07232-00

Nº interno: 43374

Condenado: OSWALDO TRUJILLO GIRALDO

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1268-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 12 de marzo de 2014 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó Oswaldo Trujillo Giraldo titular de la cédula de ciudadanía número 10.184.268 a la pena principal de 104 meses de prisión en calidad de autores penalmente responsable del delito de homicidio tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2014.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas el 13 de febrero de 2018 concedió a Oswaldo Trujillo Giraldo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 03 años, 04 meses y 0,5 días. Culminado el trámite de excarcelación del sentenciado en virtud a esa decisión, procedió a remitir el proceso a este Despacho por competencia

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 13 de febrero de 2018, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 13 de febrero de 2018, por el cual se concedió la libertad condicional fue de 03 años, 04 meses y 0,5 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de febrero de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de marzo de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Oswaldo Trujillo Giraldo titular de la cédula de ciudadanía número 10.184.268.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Oswaldo Trujillo Giraldo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 12 de marzo de 2014 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó Oswaldo Trujillo Giraldo titular de la cédula de ciudadanía número 10.184.268 a la pena principal de 104 meses de prisión en calidad de autores penalmente responsable del delito de homicidio tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 12 de marzo de 2014.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas el 13 de febrero de 2018 concedió a Oswaldo Trujillo Giraldo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 03 años, 04 meses y 0,5 días. Culminado el trámite de excarcelación del sentenciado en virtud a esa decisión, procedió a remitir el proceso a este Despacho por competencia

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

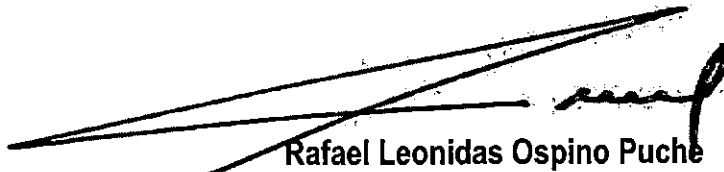
antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Oswaldo Trujillo Giraldo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

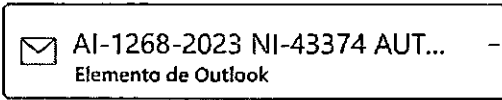
Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1268-2023 NI-43374 AUTO DECRETA
EXTINCION

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 06/10/2023 16:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

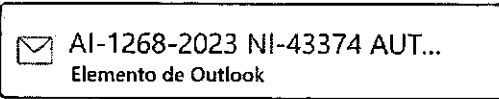
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1268-2023 NI-43374 AUTO DECRETA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: saldarriagad10

Vie 06/10/2023 16:50



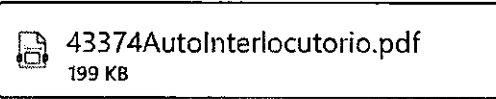
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

saldarriagad100@gmail.com (saldarriagad100@gmail.com)

Asunto: AI-1268-2023 NI-43374 AUTO DECRETA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: saldarriagad100

Vie 06/10/2023 16:50



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI-1268-2023 NI-43374 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 11:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 4:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: saldarriagad100@gmail.com <saldarriagad100@gmail.com>

Asunto: AI-1268-2023 NI-43374 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

21-Sep-2023
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1284-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 11 de mayo de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Dilan Alexander García Rodríguez a la pena principal de (79) meses y (6) días de prisión, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautor de la por la conducta punible de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019.

Con auto del 21 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria fijando el inmueble de la Carrera 81 F No 5 B – 09 sur de esta ciudad.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2023, se otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo el periodo de prueba de 26 meses y 19 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de junio de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 23 de junio de 2023, el sentenciado firmó acta promisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 31 de mayo de 2023, fue de 26 meses y 19 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 meses y 19 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de junio de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 31 de mayo de 2023 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 19 de agosto de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

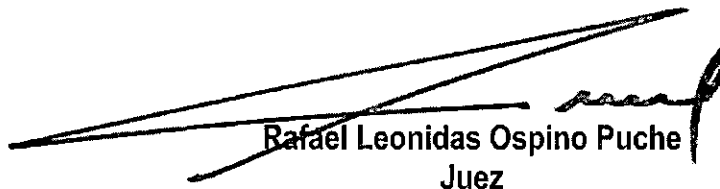
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Dilan Alexander Garcia Rodriguez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de agosto de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
CARRERA 81 F No. 5 B SUR - 09 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1398

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43773
REF: PROCESO: No. 110016000019201800179

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24' EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
HERNAN AMDO PARDO
CALLE 63 F # 24 - 35 SIETE DE AGOSTO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1399

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43773
REF: PROCESO: No. 110016000019201800179
CONDENADO: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
1233511330

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
TRANSVERSAL 81 BIS NO. 34 A-65 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO,43773
REF: PROCESO: No. 110016000019201800179
C.C: 1233511330

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1284-2023 NI- 43773 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 20:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 2:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1284-2023 NI- 43773 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 11 de mayo de 2018 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhoyner Alejandro Cruz Peña a 79 meses y 6 días de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2018

Con auto del 4 de agosto de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria fijando el inmueble de la Carrera 86 G Número 2 B – 83 de esta ciudad.

Mediante proveído del 24 de julio de 2023, se otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo el periodo de prueba de 24 meses y 4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 31 de agosto de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 24 de julio de 2023, fue de 24 meses y 4 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 01 mes y 26 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1285-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 24 de julio de 2023 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 28 de julio de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

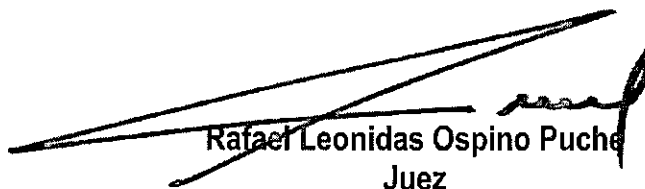
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhoyner Alejandro Cruz Peña.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 28 de julio de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA
Carrera 86 G Número 2 B -83 barrio Patio Bonito
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1404

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43773
REF: PROCESO: No. 110016000019201800179

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1285 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
HERNAN AMDO PARDO
CALLE 63 F # 24 - 35 SIETE DE AGOSTO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1405

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43773
REF: PROCESO: No. 110016000019201800179
CONDENADO: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA
1136911594

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1285 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1285-2023 NI- 43773 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 20:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 2:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1285-2023 NI- 43773 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorio como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 15 de mayo de 2009, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función e Conocimiento de esta ciudad, condenó a William Alexander Parra Tuta titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.394.182, en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio, a la pena de 17 años y 4 meses de prisión; siéndoles negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de junio de 2009; así también la Corte Suprema de Justicia dispuso mediante providencia del 3 de diciembre de 2009, no admitir la demanda de casación interpuesta por el defensor de Parra Tuta.

William Alexander Parra Tuta, fue condenado al pago de perjuicios por el equivalente a 100 smmlmv para cada una de las tres víctimas.

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 11 de marzo de 2010 y ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Acacias (Meta) el 26 de julio de la misma anualidad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias asumió conocimiento de las diligencias el 27 de septiembre de 2010.

En providencia interlocutoria número 0117 del 28 de enero de 2013 aprobó el Beneficio Administrativo de 72 horas.

Con auto del 9 de mayo de 2014, le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 36 meses y 29 días.

El 10 de diciembre de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de diciembre de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 28 de noviembre de 2019, fue de 36 meses y 29 días días de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias William Alexander Parra Tuta Fue condenado al pago de 100 smmlmv por por concepto de perjuicios morales a favor de cada una de las tres víctimas los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2007-02399-00

Nº interno: 43858

Condenado: WILLIAM ALEXANDER PARRA TUTA

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1257-2023

Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

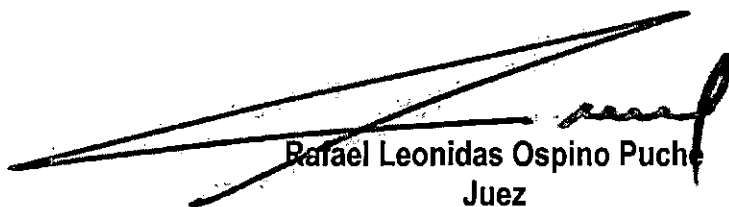
PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado William Alexander Parra Tuta.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado al correo electrónico walexanderpt87@gmail.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

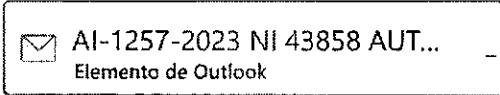

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-1257-2023 NI 43858 AUTO NIEGA
EXTINCION - CONCEDE PALZO PAGO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 30/09/2023 14:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

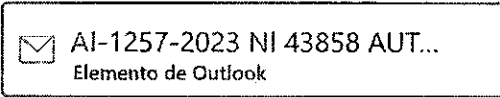
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1257-2023 NI 43858 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PALZO PAGO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: walexanderpt8

Sáb 30/09/2023 14:44



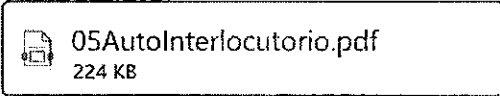
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walexanderpt87@gmail.com (walexanderpt87@gmail.com)

Asunto: AI-1257-2023 NI 43858 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PALZO PAGO

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexar
CC: walexanderpt87

Sáb 30/09/2023 14:44



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI-1257-2023 NI 43858 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PALZO PAGO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 2:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: walexanderpt87@gmail.com <walexanderpt87@gmail.com>

Asunto: AI-1257-2023 NI 43858 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PALZO PAGO

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EIPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-00-392-2015-00880-00

Nº interno: 44313

Condenado: CARLOS ANDRES VERNAZA JIMENEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1339-2023

Decisión: Decreta libertad por pena cumplida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado Carlos Andrés Vernaza Jiménez, atendiendo la documentación de redención de pena allegada por la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 condenó al Señor Carlos Andres Vernaza Jimenez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.122.178, la pena principal de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado agravado atenuado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2018.

El condenado cuenta con 1 día de privación de la libertad, inicial, desde el 14 de octubre de 2015, fecha en la cual fue capturado en flagrancia hasta el 15 de octubre de 2015, fecha en la que el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Soacha Cundinamarca, resolvió no imponer medida de aseguramiento en contra del condenado, en su lugar libro boleta de libertad No. 4069-2015.

El condenado fue recapturado por cuenta de esta diligencia el 2 de mayo de 2023.

Con auto separado de la fecha, le fueron reconocidos 7 meses y 17 días de redención de pena.

Cuestión Previa:

El despacho advierte que dada la documentación de redención de pena allegada en la fecha vía correo electrónico por la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", la que si bien es por actividad intramural realizada entre diciembre de 2018 y septiembre de 2020, lo cierto es que el oficio remisario de la misma, suscrito por el Doctor Fredy Camargo Zorrilla, Director de dicho establecimiento penitenciario, certifica que no fueron reconocidos dentro del proceso



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con radicado único 2017-00030, en razón a que el señor Carlos Andrés Vernaza Jiménez, fue absuelto el 28 de abril de 2023 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Asimismo, advierte que dicho interno es requerido actualmente por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del caso con radicado 2017-80972.

De la extinción de la pena

El sentenciado Carlos Andrés Vernaza Jiménez cuenta con privación de libertad entre el 2 de mayo de 2023 y la fecha, esto es, 5 meses y 3 días, más 1 día de detención inicial, más 7 meses y 17 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de doce (12) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiendo que excedió de la pena 21 días, y que actualmente es requerido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del caso con radicado 2017-80972, según lo informado precisamente por dicho reclusorio, por lo que deberá dejarse a disposición, debiendo dicho penal comunicarle a dicha autoridad judicial.

En el fallo emitido por Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, no hubo condena a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito contra el patrimonio económico.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-00-392-2015-00880-00

Nº interno: 44313

Condenado: CARLOS ANDRES VERNAZA JIMENEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1339-2023

Decisión: Decreta libertad por pena cumplida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Carlos Andrés Vernaza Jiménez por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Carlos Andrés Vernaza, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Carlos Andrés Vernaza Jiménez.

Librar la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que excedió veintinueve días de la pena impuesta y que debe dejarse a disposición del Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del caso con radicado 2017-80972.

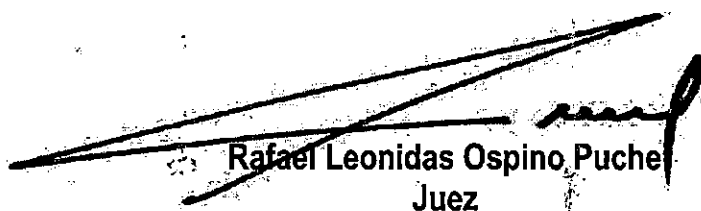
CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto, a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-00-392-2015-00880-00

Nº interno: 44313

Condenado: CARLOS ANDRES VERNAZA JIMENEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1339-2023

Decisión: Decreta libertad por pena cumplida

Reclusión: CAPCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Andres Veranza Jimenez

Firma Jubrez

Cédula 1114 122 128

El(a) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 19 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI-1339-2023 NI-44313 AUTO DECRETA LIBERACIO POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 6:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1339-2023 NI-44313 AUTO DECRETA LIBERACIO POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00
Nº interno: 47913
Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA
Auto Interlocutorio Número: 1198/2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. primero (1) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de ciento doce (112) meses y veinticuatro (24) días de prisión impuesta a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 10 de marzo de 2023 donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2018-04156, 2018-02551 quedando sancionado por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años de edad y hurto, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de abril de 2018.

Hasta la fecha cuenta con 7 meses y 24 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	00	17
07 de mayo de 2021	01	01
19 de enero de 2022	03	02
05 de agosto de 2022	03	02
28 noviembre de 2022	00	02



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Auto Interlocutorio Número: 1198-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18772785	Octubre de 2022	26	120 ⁽⁻³⁷⁾	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	114	162
18802650	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18913257	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
Total de horas reportadas			1086 ⁽⁻³⁷⁾ horas con calificación conducta mala)= 1049	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de marzo a septiembre de 2021, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se debe precisar que en el mes de octubre de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta mala entre el 1 al 8 . Por tanto, habrán de promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado estudio 120 horas, de las cuales que no se reconocerán 37 horas de estudio efectuadas del 01 al 08 de octubre de 2022, al calificarse su conducta como mala, mientras que se reconocerán 83 horas realizadas del 09 al 31 de octubre de 2022.

Tenemos entonces que el penado estudió 1086 horas, de las que tendrán que descontar 37 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 1049 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ochenta y siete (87.4) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ochenta y siete (87) días, que es igual a dos (2) meses y veintisiete (27) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de diez (10) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 37 horas de estudio desarrolladas por el sentenciado Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Auto Interlocutorio Número: 1198-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Geovanny Ricardo Pedroza Heredia dos (2) meses y veintisiete (27) días de redención de pena por actividades de estudio.

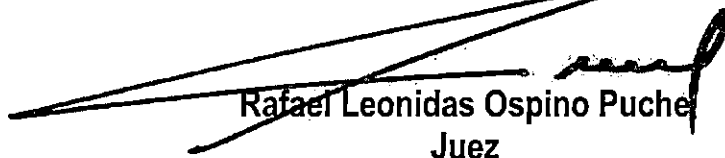
TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de diez (10) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>13-09-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Geovanny Ricardo Pedroza</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>1118511185</u> T.E. <u>581405</u>
El(la) Secretario(s) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI-1198-2023 NI-47913

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 2:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1198-2023 NI-47913

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

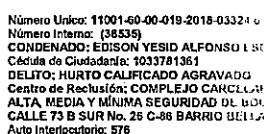
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email: seguridad@juzgado25.gov.co
Calle 11 No. 66-24 telefonos: 251 2511 y 251 2512
Eduardo Rodríguez

Bogotá D.C. Junio nueve (9) de dos mil veintiuno

OBJETO DE DIGN

Procede al despacho y pronunciarse respecto de la
EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, portante
1033781361, conforme la documentación aportada.

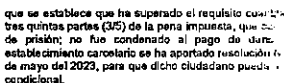
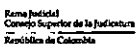
ANTECEDENTS

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, fue conju-
gado Treinta y Seis Penal Municipal con fi-
didad, el 22 de agosto de 2019, a la pena pri-
ncipal de inhabilitación para el ejercicio de di-
chos derechos, por el delito de **HURTO**
condicional de la elección de la pena y la que-
da en libertad, por el delito de **HURTO**
CALIFICADO AGRAVADO, a quince

En firme la sentencia fue enviada a estos Juzgados, al ser asignada por reparto interno a este Despacho, de octubre de 2019, informando lo pertinente a la entrega.

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR fue captado y dejado a disposición de este Despacho, librándolo a Encarcelamiento ante el Complejo Penitenciario, según cumpliendo pena.

Con fundamento en la documentación enviada por el 02 de noviembre de 2021, se le redujo pena por las estudiadas y certificadas por el complejo durante julio, agosto, septiembre y diciembre de 2020 y el 21 de septiembre de 2022, se le redujo pena por un total de pena reducida hasta el día de hoy de:



Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta peni-
la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de
de la conducta como tal, sino que se deberá tener
fallador, como criterio para verificar la viabilidad de
la finalidad va encaminada a establecer la necesi-
penitenciario a partir del comportamiento calcula-

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar desconoce la modalidad, también lo es que para esta totalidad de la pena, todo el tiempo ha sido calificado ejemplar, además le fue concedida la prisión domo del Código Penal, de donde se deduce que ha actuado y que está listo para reinserarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que el juez debe emitir un juicio de valor distinto al que hizo el fallador al circunscribirse al comportamiento del interno en el momento de la comisión del delito, en la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario. En este sentido, el mismo comentario señaló lo siguiente:

* De lo expuesto se deduce entonces que cuando el de Seguridad valora la conducta del condenado a un subrogado penal de la libertad condicional, la constitucional del no bis in idem, peca su calificación de responsabilidad penal del condenado.

[illegible]

Queda claro entonces, que la buena conducta que el recluso demuestra, sirve como fundamento para motivadamente, que no existe necesidad para continuar en la misma debe ser valorada de manera sistemática, etc. del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley N.º 13.127, "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humanitario".



hizo de la prisión domiciliaria a su hijo la boleta de traslado al hogar de residencia ubicado en la ciudad de esta ciudad, donde se encuentra el Centro Penitenciario Municipal.

de 2000, modificado por la

... aplicó el artículo 84 del Código Penal, previa valoración de la prueba.

Índice de la obra.

inventa durante el tratamiento
aportar fundadamente que no
es la peste.

a libertad condicional establecer,
a la activación, la existencia o

- la reparación a la víctima o el
afianzamiento personal, real,
por sustitución del condenado

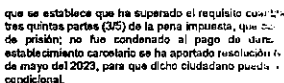
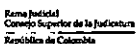
...se tendrá como periodo de
vez podrá aumentarlo hasta en

1 del Código de Procedimiento
ado, debe ir acompañada de la
del director del establecimiento
documentos que demuestren los

3. Elementos para la procedencia del uso de la procedencia del mismo

4. Elementos constitutivos de sus que todos los presupuestos se ordena, tercero, que la falta de la facultad al reconocimiento del del principio de economía, la presupuestos citados, releva al libertad condicional mnada.

EDISON YESID ALFONSO
1 año 49 meses 10 días con la



Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta peni-
la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de
de la conducta como tal, sino que se deberá tener
fallador, como criterio para verificar la viabilidad de
la finalidad va encaminada a establecer la necesi-
penitenciario a partir del comportamiento calcula-

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar desconoce la modalidad, también lo es que para esta totalidad de la pena, todo el tiempo ha sido calificado ejemplar, además le fue concedida la prisión domo del Código Penal, de donde se deduce que ha actuado y que está listo para reinserirse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que el juez debe emitir un juicio de valor distinto al que hizo el fallador al circunscribirse al comportamiento del interno en el momento de la comisión del delito, en la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario. En este sentido, el mismo comentario señaló lo siguiente:

* De lo expuesto se deduce entonces que cuando el de Seguridad valora la conducta del condenado a un subrogado penal de la libertad condicional, la constitucional del no bis in idem, peca su calificación de responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, para el Ministerio de Seguridad, el hecho de que el sujeto sea el beneficiario de la concesión del subvención penal, para la Corte de ejecución no es mecánico ni sujeta a parámetros rígidos de jerarizar un juicio sobre la procedencia de la liberación, aplicación del criterio del funcionamiento judicial. Sin embargo, tal valoración recae sobre los mismos elementos para la promulgación de dicho. Tal como quedó expuesto, se condensa en somete enteramente a los parámetros de la cuenta elemental distintos, como son el comportamiento continuado con el tratamiento penitenciario. Tal vez la responsabilidad penal, sino la necesidad de cumplir la pena, por lo tanto, el deber de la Corte de ejecución al subvención penal no elemento ni reduce ni, a la vez, que la propia debe cumplir en no liberación.

Queda claro entonces, que la buena conducta que el recluso demuestra, sirve como fundamento para motivadamente, que no existe necesidad para continuar en la misma debe ser valorada de manera sistemática, etc. del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley N.º 13.123, que establece:

"... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humanitario".



En el proceso de evolución del tratamiento, la familia debe tener una adecuada evolución en el proceso de resocialización, la cual se debe conceder mediante un comportamiento decoroso y una conducta dentro del centro.

razonable el lapso de valoración,
la necesidad para continuar bon
mantener buenas relaciones con
en su favor concepto favorable
que le permiten a esta autoridad
retornar al núcleo familiar y social.

que no exista necesidad de que brande una oportunidad al resto de la sociedad y el Estado, razones que son condicionales y en consecuencia se prueban de prueba que será el mismo motivo que le fue imputada, esto es, 22 causación preñada equivalente 01 de a través la diligencia de compromiso yuantes consagradas en el artículo 100 cuando tomada por el condenado, la que SEA REQUERIDO POR OTRA AL AL DEBERA SER DEJADO

se encuentra en prisión domiciliaria
por LA FLOJ de esta ciudad

REGIMEN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

1. JMSD ESCOBAR la LIBERTAD
2. La sanción pendaria equivalente 01
3. y como se resolió en la parte motiva

... para conceder la libertad
... cumplimiento de la pena impuesta.

placado por parte del sentenciado
... de libertad ante el Director del
... Control de Prisión Domiciliaria, acto
... el penado no sea requerido por
... será puesto a su disposición en

...condenado quien se encuentra en
la 2a. C-48 BARRIO BELLA FLOR de

MD
26- sep. 23
1-S



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de septiembre de 2019 el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jaime Gil Sánchez a la pena principal de (48) meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado tentado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 29 de octubre de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de mayo de 2019.

Con autos del 02 de junio y 24 de noviembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el decreto legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

El 19 de junio de 2020 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena.

Le fueron reconocido 1 mes y 29 días de redención de pena.

En providencia del 18 de noviembre de 2021 este Despacho concedió a Jaime Gil Sanchez la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 15 meses y 23 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2021.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 11 de diciembre de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 18 de noviembre de 2021 por el cual se concedió la libertad condicional fue de 15 meses y 23 días se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 11 de diciembre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, la póliza judicial No. NB-100342795 por valor de \$1.817.052 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jaime Gil Sánchez titular de la cédula de ciudadanía número 5883971.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la póliza judicial No. NB-100342795 por valor de \$1.817.052 de Seguros Mundial S.A, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

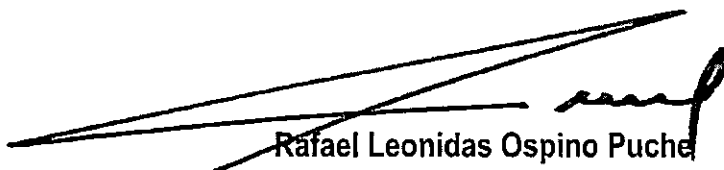
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jaime Gil Sánchez.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME GIL SANCHEZ
CARRERA 80 G No. 06-19 SUR TORRE 1 APTO 608 BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1451

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51024
REF: PROCESO: No. 110016000017201905580

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1309 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
JOSE YERSON ANGULO MEZA
CALLE 136 B SUR N° 3 A - 48 CONJUNTO BENAVIDA II BLOQUE 8 CASA 17
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1452

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51024
REF: PROCESO: No. 110016000017201905580
CONDENADO: JAIME GIL SANCHEZ
5883971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1309 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1309-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 10:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1309-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00446-00

Nº interno: 53232

Condenados: JOSE AGUSTIN GUTIERREZ TIUSABA

Delito: RECEPTACION, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1271-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de Julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a José Agustín Gutiérrez Tiusaba titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.165.756, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 4.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la conducta punible de Hurto Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con receptación en concurso homogéneo; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado fue privado de la libertad el 15 de enero de 2018.

Con auto del 14 de marzo de 2019, se le negó la redosificación de la pena al tenor de la Ley 1826 de 2017.

Mediante providencia del 01 de octubre de 2020 se negó la libertad condicional.

En auto del 12 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria del decreto 546/2020.

En providencia del 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 16 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2022.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó 16 meses y 16 días el cual comenzó a correr desde el 16 de noviembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 10 meses y 03 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de marzo de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Otras determinaciones

Una vez allegado por parte del Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, acta de audiencias concentradas de fecha 2º de junio de 2023, donde se decretó la legalidad de la captura efectuada el 1º de junio de 2023, y se negó la imposición de la medida de aseguramiento y en su lugar se ordenó la libertad inmediata a favor de Jose Agustin Gutierrez Tiusaba, por la comisión del delito falsedad marcaria, hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia.

En consecuencia, córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Jose Agustin Gutierrez Tiusaba y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Agustin Gutierrez Tiusaba.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de marzo de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Jose Agustin Gutierrez Tiusaba y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00446-00

Nº interno: 53232

Condenados: JOSE AGUSTIN GUTIERREZ TIUSABA

Delito: RECEPTACION, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1271-2023

Decisión: Niega extinción

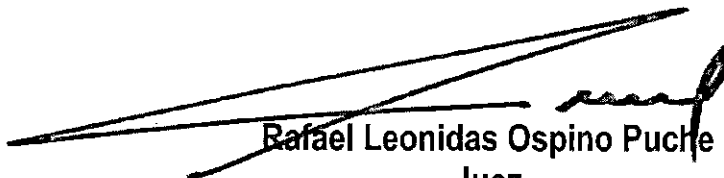
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN GUTIERREZ TIUSABA
TRV 10 ESTE # 27 - 85 SUR SAN PEDRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1367

NUMERO INTERNO 53232
REF: PROCESO: No. 110016000013201800446

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 18 de Octubre de 2023 HASTA EL 20 de Octubre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREAR EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN GUTIERREZ TIUSABA
CARRERA 11 ESTE NO 2 B 08
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1369

NUMERO INTERNO 53232
REF: PROCESO: No. 110016000013201800446

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 18 de Octubre de 2023 HASTA EL 20 de Octubre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREAR EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN GUTIERREZ TIUSABA
CARRERA 9 ESTE NO 4 A -11 BARRIO LOS LACHES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1370

NUMERO INTERNO 53232
REF: PROCESO: No. 110016000013201800446

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE
NEGO LA EXTINCION DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL
BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN
SENTENCIA DEL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y
ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 18 de Octubre de 2023 HASTA EL 20 de
Octubre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO
TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1271-2023 NI-53232 AUTO NIEGA EXTINCION Y ORDENA CORRER TRASLADO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 12:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 5:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1271-2023 NI-53232 AUTO NIEGA EXTINCION Y ORDENA CORRER TRASLADO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de agosto 2021 condenó a Angie Nicol Betancourth Ramírez y Fernando Antonio Perea Saavedra a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables del delito de Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas en calidad de cómplices. Aunado a esto, a la sentenciada Betancourth Ramírez le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 4 años.

El 26 de abril de 2022, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la sentenciada para dar cumplimiento a lo exigido por el fallador al momento de agraciarse con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del Código Penal.

Mediante proveído del 28 de julio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Nicol Betancourth Ramírez, al no atender el requerimiento del auto de fecha 26 de abril de 2022 con el fin de dar cumplimiento a lo exigido por el fallador al momento de agraciarse con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, de la suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del Código Penal, mismo que será amparada mediante caución juratoria para el disfrute de la suspensión condicional.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 17 de agosto 2021 que condenó a Angie Nicol Betancourth Ramírez a cuarenta (40) meses de prisión, por la conducta punible de Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

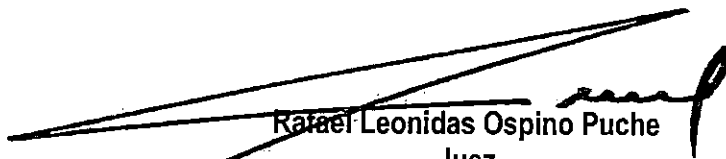
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 17 de agosto 2021 en contra de Angie Nicol Betancourth Ramírez.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Vizcaya.

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE NICOL BETANCOURTH RAMIREZ
CL 30C SUR NO 1 52 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1127

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56389
REF: PROCESO: No. 110016000013201902094

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 17 DE AGOSTO 2021 EN CONTRA DE ANGIE NICOL BETANCOURTH RAMÍREZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1269-2023 NI-56389 AUTO ORDENA EJECUCION SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 11:50 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1269-2023 NI-56389 AUTO ORDENA EJECUCION SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
13-Sep-23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2017-10300-00

Nº interno: 60600

Condenado: JOSE ARMANDO CARTAGENA CUERVO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1187-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó José Armando Cartagena Cuervo y Brayan Camilo Gómez Niño a 115 meses o lo que es lo mismo, 9 años y 7 meses de prisión como coautores de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, siéndoles negados los beneficios penales. Fecha de los hechos: 9 de septiembre de 2017.

De otra parte, mediante decisión de fecha 17 de mayo de 2019 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a nuestros homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca), en atención a que el condenado José Armando Cartagena Cuervo fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Fusagasugá (Cundinamarca),

Posteriormente nuestro homólogo de Girardot, mediante previsto del 23 de septiembre de 2022, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

En providencia del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot; concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 39 meses y 17.5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2022

Mediante proveído del 15 de marzo de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 30 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 26 de septiembre de 2022, fue de 39 meses y 17.5 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 11 meses y 05 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2022, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 26 de septiembre de 2022 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 13 de enero de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

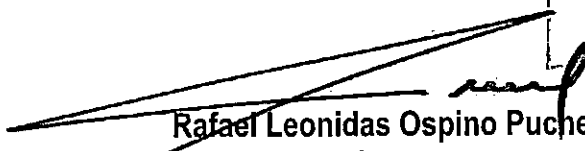
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado José Armando Cartagena Cuervo.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 13 de enero de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ARMANDO CARTAGENA CUERVO
CLL 96 N. 94-P-20- ACTUALMENTE PRESO E.P.C. LA PICOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1272

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60600
REF: PROCESO: No. 110016000023201710300

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA 1187 DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)
QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

MP
13- sep 23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2017-10300-00

Nº interno: 60600

Condenado: JOSE ARMANDO CARTAGENA CUERVO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1187-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó José Armando Cartagena Cuervo y Brayan Camilo Gómez Niño a 115 meses o lo que es lo mismo, 9 años y 7 meses de prisión como coautores de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, siéndoles negados los beneficios penales. Fecha de los hechos: 9 de septiembre de 2017.

De otra parte, mediante decisión de fecha 17 de mayo de 2019 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a nuestros homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca), en atención a que el condenado José Armando Cartagena Cuervo fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Fusagasugá (Cundinamarca),

Posteriormente nuestro homólogo de Girardot, mediante previsto del 23 de septiembre de 2022, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

En providencia del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot; concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 39 meses y 17.5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2022

Mediante proveído del 15 de marzo de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 30 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el período de prueba fijado en el auto del 26 de septiembre de 2022, fue de 39 meses y 17.5 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 11 meses y 05 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

RE: AI-1187-2023 NI-60600 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 17:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 2:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1187-2023 NI-60600 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@candoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. (nueva 9) de dos mil veintres (2023)

Oficio No. 2532

BOGOTÁ D.C.

Atte


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Sebastián Cardona Sierra, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 8.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de los delitos de receptación, falsedad marcaria y hurto calificado agravado consumado atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 11 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020

Al penado se le ha reconocido 04 meses de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2023	04	00



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Juan Sebastián Cardona Sierra se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Juan Sebastián Cardona Sierra, fue de 76 meses, siendo la mitad de la misma 38 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 39 meses y 05 días; más 4 meses de redención de pena reconocida; arrojando un total de 43 meses y 05 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Juan Sebastián Cardona Sierra.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en Carrera 88 C No. 67 – 39 Sur Int 9 apto 108 Conjunto Residencial Ciudadela La Libertad 1 Barrio Bosa San Antonio de la Localidad Bosa, donde la señora Ana Lucía Sierra Parra progenitora del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Juan Sebastián Cardona Sierra, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la en Carrera 88 C No. 67 – 39 Sur Int 9 apto 108 Conjunto Residencial Ciudadela La Libertad 1 Barrio Bosa San Antonio de la Localidad Bosa de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Juan Sebastián Cardona Sierra, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la en Carrera 88 C No. 67 – 39 Sur Int 9 apto 108 Conjunto Residencial Ciudadela La Libertad 1 Barrio Bosa San Antonio de la Localidad Bosa de la ciudad de Bogotá .

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Juan Sebastián Cardona Sierra, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso Juan Sebastián Cardona Sierra, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1251-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

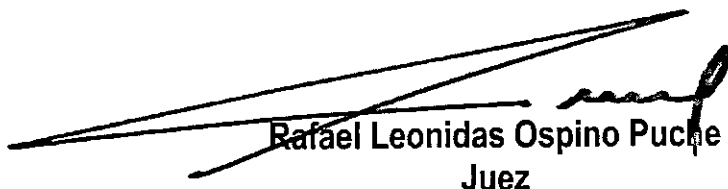
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27-09-23	HORA:
NOMBRE: Juan Sebastian Cardona	
CÉDULA: 1010068987	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI-1251-2023 NI-62089 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:12

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:55 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1251-2023 NI-62089 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12
26-sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-61-02-071-2006-01646-00

Nº interno: 65658

Condenado: DARWIS AURELIO MELENDEZ GARCIA
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1306-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2007 condenó al señor Darwis Aurelio Melendez Garcia identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.136.909.512 a la pena principal de 13 años y 8 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado en concurso con hurto calificado y agravado.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, concedió a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 años y 4 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de octubre de 2015, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 29 de octubre de 2015



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por el cual se concedió la libertad condicional fue de 3 años y 4 meses se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de octubre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 7 de mayo de 2007 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Darwis Aurelio Melendez Garcia identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.136.909.512.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

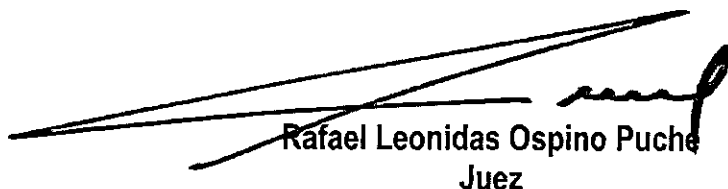
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Darwis Aurelio Melendez Garcia.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DARWIS AURELIO MELENDEZ GARCIA
NO REGISTRA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1428

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 65658
REF: PROCESO: No. 110016102071200601646

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1306-2023 NI-65658 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 3:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1306-2023 NI-65658 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
19-sev-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01566-00

Nº interno: 110591

Condenado: NORBERTO MINDA PARRA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1264 -2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de agosto de 2015, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor Norberto Minda Parra a la pena principal 140 meses de prisión y 4034 SMLMV por concepto de multa, luego de encontrarlo coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca, el 23 de diciembre de 2019 concedió a Norberto Minda Parra la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 56 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2019.

Mediante proveído del 4 de mayo de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 23 de diciembre de 2019, el sentenciado firmó acta promisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 23 de diciembre de 2019, fue de 56 meses se desprende que al día de hoy han transcurrido 44 meses y 26 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 23 de diciembre de 2019 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 23 de agosto de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Norberto Minda Parra.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de agosto de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01566-00

Nº interno: 110591

Condenado: NORBERTO MINDA PARRA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1264 -2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

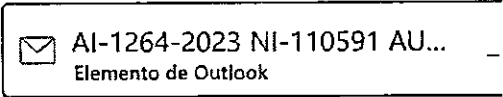
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

EPC

AI-1264-2023 NI-110591 AUTO NIEGA
EXTINCION DE LA PENA ☐ -

P postmaster@procuraduria.gov.co ☐
Para: postmaster@p

Vie 06/10/2023 17:01



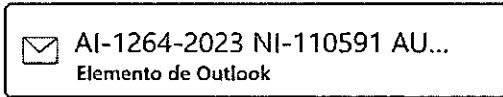
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI-1264-2023 NI-110591 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com ☐ ☐
Para: postmaster@o

Vie 06/10/2023 17:00

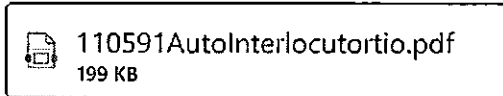


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hpduque@hotmail.com
Asunto: AI-1264-2023 NI-110591 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐ ☐
Para: Andrea Alexan
CC: hpduque@hotir

Vie 06/10/2023 17:00



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-1264-2023 NI-110591 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 11:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 5:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: hpduque@hotmail.com <hpduque@hotmail.com>

Asunto: AI-1264-2023 NI-110591 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

Centr

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00
Nº interno: 12442
Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA
Auto Interlocutorio Nº 1276-2023
Decisión: No revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Calle 73 SUR No 11 F – Este – 23 INT. 7 de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Alvaro Andrés Sánchez Zapata.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la sanción impuesta en contra de Álvaro Andres Sánchez Zapata titular de la cedula de ciudadanía No. 1.023.924.762, que asciende a 238 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de la pena proferida en el caso con **radicado 2012-03464**, el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 01 Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad, con la del **radicado 2012-13862**, emitida el 14 de mayo de 2013 por el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, por los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 22 de enero de 2014, se decretó la acumulación jurídica de penas reseñada.

Con auto del 10 de abril de 2018 se negó la redosificación de la pena.

En providencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013.

Cuenta con 23 meses 9 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 11 DE EPMS BOGOTA	08/07/2014	2	15
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	27/06/2016	5	2



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	17/11/2017	4	6,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	06/09/2018	3	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	15/02/2019	0	29,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	30/05/2019	2	0,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	20/04/2020	1	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	29/01/2021	3	0,5
Total		20	99
		23 meses	9 días

Con auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso librar boleta de traslado al domicilio del sentenciado, ubicado en la calle 73 sur N° 11 F este – 23, interior 7 de Bogotá D.C. para que sea conducido por parte de los agentes del orden encargados de su captura, dado que fue capturado por la policía fuera de sitio fijado para la prisión domiciliaria concedida.

Por tanto, se ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado y a su abogado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria; adjuntando copia del informe allegado por la policía Nacional, por medio del cual se deja a disposición.

El 26 de agosto de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

El 28 de agosto de 2023, se tuvieron como justificadas las salidas reportadas entre marzo y junio de 2023, empero, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de los reportes sobre transgresiones posteriores allegados por la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 1276-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 73 SUR No 11 F – Este – 23 INT. 7 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Oficio No. 9027- CERVI- DICER/ 2023EE0144666 por parte el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, donde informan multiples transgresiones respecto al condenado Alvaro Andres Sanchez Zapata, generadas con posterioridad a las ya justificadas, esto es, en los meses de julio y agosto de 2023, relativas a salidas de la zona de inclusión y dispositivo apagado.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito con el que informa que debido a su estado de salud ha tenido que salir de su domicilio por fuerza mayor, pues durante los últimos meses se encuentra en delicado estado de salud.

Precisa que ha ingresado por urgencias al hospital, pero dice que los doctores no le han encontrado un diagnóstico exacto, además, que le dan medicamentos pero siempre le ha tocado comprarlos o tiene que ir a Capital Salud para que se los autoricen por falta de dinero.

Adjunta copia certificación de atención médica el 6 de agosto de 2023 por náusea y vómito, y fórmula. Copia de solicitud de procedimientos no quirúrgicos del 8 de julio de 2023, con diagnóstico dolores abdominales- colitis y gastroenteritis. Consulta con gastroenterólogo y ecografía de estómago o duodeno. Fórmula médica. Otra certificación médica del 29 de agosto de 2023.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal del auto de traslado al sentenciado el 7 de septiembre de 2023, en el inmueble de la Calle 73 SUR No 11 F – Este – 23 INT. 7 de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 12442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 1276-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 73 SUR No 11 F – Este – 23 INT. 7 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Oficio del CERVI 203EEO144666 con el que da cuenta de transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión y dispositivo apagado entre el 4 de julio de 2023 y el 4 de agosto de 2023.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión y dispositivo apagado, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que indica que los mismos se debieron a motivos de fuerza mayor por las varias ocasiones en que ha sido atendido por urgencias o citas médicas en centros asistenciales, como el Hospital San Blas, por cuanto ha presentado dolores abdominales, que según las certificaciones médicas que aporta han sido diagnosticados como colitis y gastroenteritis, para lo que se le han estado formulando medicamentos.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información soportada documentalmente por el sentenciado da cuenta de padecimientos de salud que ha venido presentando, motivos sin duda de fuerza mayor que han implicado constantes desplazamientos fuera del inmueble donde reside, para ser atendido en centros asistenciales, los que si bien no fueron acreditados oportunamente en el proceso, pues es su deber informar a este ejecutor de la pena, y aún en el evento de no haberlo hecho con anticipación, es necesario que por lo menos hubiera allegado información posterior, empero, no se puede pasar inadvertido que se trata de padecimientos de salud importantes que pueden presentarse intempestivamente y que por ende ameritan atención urgente.

Por tanto, como se advierte de un lado que el sentenciado fue notificado personalmente en su domicilio, y que de otra parte, ha estado dispuesto a ofrecer la información debidamente documentada y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre transgresiones a la prisión domiciliaria, si se tiene en cuenta que han sido salidas a las que se ha visto obligado a realizar en persona en varias oportunidades para la atención médica que ha requerido, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de las salidas han sido de fuerza mayor como es la presencia de padecimientos importantes en su salud relacionados con su sistema digestivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá informar al juzgado, o por lo menos allegar con posterioridad al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- Mantener la prisión domiciliaria concedida al condenado Alvaro Andrés Sánchez Zapata , conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar con posterioridad al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Actualizar por asistencia administrativa en el Sistema de Gestión XXI, el monto acumulado de penas y la redención de pena reconocida

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior por
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1276-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 73 SUR No 11 F – Este – 23 INT. 7 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO VI DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 124442

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1276 FECHA ACTUACION: 21-Sep-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alvaro Andres Sanchez Zapata

CEDULA DE CIUDADANIA: 1023934762

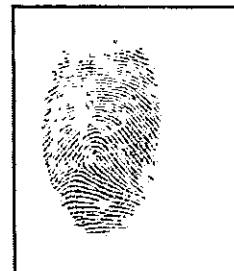
NUMERO DE TELEFONO: 3102714484

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 10 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AI-1276-2023 NI-124442 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:22

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 4:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1276-2023 NI-124442 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a).

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.